



OAXACA
GOBIERNO DEL ESTADO

FINANZAS
SECRETARÍA DE FINANZAS



•OAXACA•
GOBIERNO DEL ESTADO

INICIATIVAS DE DECRETO QUE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES



OAXACA
GOBIERNO DEL ESTADO

FINANZAS
SECRETARÍA DE FINANZAS

INICIATIVAS DE DECRETO QUE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES





OAXACA
GOBIERNO DEL ESTADO

FINANZAS
SECRETARÍA DE FINANZAS

1. CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA





GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Palacio de Gobierno, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 12 de noviembre de 2025.

**DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

Ingeniero Salomón Jara Cruz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en ejercicio de las facultades y atribuciones que me confieren los artículos 50 fracción II, 66, 79 fracción I, y 80 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por su conducto presento a esa Honorable Legislatura la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme a lo dispuesto en el Plan Estatal de Desarrollo 2022-2028, en su eje 2.4 *Recaudación Eficiente*, se tiene como uno de los objetivos de esta Administración, mejorar la recaudación estatal generando mayores ingresos, que reflejen más servicios públicos para el bienestar de las y los oaxaqueños, siendo una de las estrategias fortalecer la fiscalización e inspección fiscal en el Estado.

A fin de lograr lo propuesto en el Plan Estatal de Desarrollo es necesario tener un marco normativo fiscal debidamente actualizado, acorde a las facultades que ejercen las autoridades fiscales, lo que se traduce también en dar certeza jurídica al contribuyente, respecto de sus derechos y obligaciones establecidas en las disposiciones fiscales, y a las actuaciones o facultades interpretativas y fiscalizadoras de las autoridades. En ese sentido, la certeza jurídica no se limita a la literalidad de las normas, sino que busca proteger a las personas en cuanto a sus perspectivas, a través de interpretaciones plausibles, razonables y adecuadas a sus fines.

Bajo esa tesisura, con el propósito de lograr el objetivo planteado, resulta indispensable proponer a esa Honorable Legislatura diversas reformas al Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, con la intención de que los preceptos en él contenidos, coincidan con las facultades que en su caso ejerzan las autoridades fiscales en los procedimientos de fiscalización que llevan a cabo para la recaudación de los ingresos que el Estado tiene derecho a percibir.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Con el objetivo de lograr lo expuesto, considerando que en el TÍTULO SEGUNDO denominado DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES, CAPÍTULO SEXTO, nombrado DE LOS DICTÁMENES DE CONTRIBUCIONES ESTATALES POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO, se desprende de los numerales que lo conforman que se refiere a las facultades de los contadores públicos registrados para formular dictámenes sobre las contribuciones estatales, por lo que a fin de que la denominación del profesional que realiza las actividades de elaboración de dictámenes precisado en los preceptos que componen el capítulo en cita estén armonizados con la denominación de éste, se propone la reforma en la denominación del capítulo de referencia, para quedar como: "DE LOS DICTÁMENES DE CONTRIBUCIONES ESTATALES POR CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO".

En ese contexto, a fin de armonizar los preceptos del Código Fiscal en estudio en el que se establezca la denominación del profesional que emite los dictámenes de contribuciones estatales, como es el caso de los contadores públicos registrados, se considera necesario proponer a esa Honorable Legislatura la reforma del artículo 156, que establece que, cuando las autoridades fiscales estatales revisen el dictamen y demás información a que se refiere el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, y soliciten al contador público autorizado que lo hubiera formulado información o documentación, la misma se deberá presentar en los plazos que se señalan en dicho precepto; el objetivo de esta propuesta, es que también en este numeral quede precisada la denominación correcta del sujeto al cual la autoridad fiscal solicita la información correspondiente al dictamen, es decir, al contador público registrado, en vez de contador público autorizado.

Continuando con las reformas, en el Capítulo Sexto, el artículo 81 fracción II del Código en estudio, establece que las personas físicas morales o unidades económicas, estarán obligadas a dictaminar sus contribuciones estatales por contador público registrado en los términos del mismo Código y su Reglamento, cuando por concepto del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal en el año calendario inmediato anterior, hayan contado con un promedio mensual de ciento cincuenta o más trabajadores, o cuando por concepto de pago sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal éste haya sido igual o superior a \$400,000.00 pesos en promedio mensual. En la fracción en estudio se propone separar los dos supuestos que contempla la fracción vigente, originando una fracción III, esto es, en la fracción II quedará establecido el supuesto en el que por concepto del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal en el año calendario inmediato anterior, hayan contado con un promedio mensual de ciento cincuenta o más trabajadores, adicionándose a esta fracción un segundo y un tercer párrafo en el que se indica que el promedio mensual de trabajadores, se calculará mediante la suma de



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

los trabajadores de cada uno de los meses del año que se dictamina, dividida entre el número de meses de dicho año, y que cuando los contribuyentes hayan iniciado sus actividades con posterioridad al 1º de enero y/o hayan suspendido actividades antes del 31 de diciembre del ejercicio a dictaminar, el promedio mensual será la suma de los trabajadores de los meses del ejercicio en los que realizaron actividades, dividida entre el número de meses de dicho periodo, lo que permitirá al contribuyente saber la mecánica de determinación del promedio mensual de trabajadores.

Ahora bien, en la fracción III se propone que se indique el supuesto que estaba contemplado en la segunda oración de la fracción II vigente, esto es, que cuando el concepto de pago sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal haya sido igual o superior a \$400,000.00 pesos en promedio mensual, las personas físicas, morales o unidades económicas estarán obligadas a dictaminar sus contribuciones estatales por contador público registrado. En esta fracción III, se adicionan dos párrafos, en el primero se indicará que el promedio mensual del pago de las erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, se calculará mediante la suma de las erogaciones pagadas de cada uno de los meses del año que se dictamina, dividida entre el número de meses de dicho año y en el tercer párrafo que cuando los contribuyentes hayan iniciado sus actividades con posterioridad al 1º de enero y/o hayan suspendido actividades antes del 31 de diciembre del ejercicio a dictaminar, el promedio mensual será la suma de las erogaciones por remuneraciones al trabajo personal de los meses del ejercicio en los que realizaron actividades, dividida entre el número de meses de dicho periodo.

La reforma del artículo 81, tiene como objetivo establecer en las fracciones II y III, la mecánica de determinación del promedio mensual de trabajadores y el promedio mensual de remuneraciones al trabajo personal, tratándose de ejercicios regulares, es decir, enero a diciembre del ejercicio fiscal de que se trate; y en un tercer párrafo para establecer la mecánica de determinación de dichos promedios, tratándose de ejercicios irregulares, lo anterior permitirá a los contribuyentes saber la mecánica de determinación.

Lo anterior se traduce en que el dictaminador y el contribuyente pueden aplicar los procedimientos adecuados para la determinación mensual de trabajadores y del promedio mensual de pago por remuneraciones al trabajo personal, puesto que, de la redacción actual, la interpretación del mismo puede ser concebida de diversas formas, haciendo que en ocasiones el dictaminador, las y los contribuyentes, concluyan no estar obligados a dictaminar sus obligaciones estatales porque la norma jurídica que los obliga no establece la mecánica adecuada para determinar los promedios



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

mensuales aludidos; en ese entendido, con la reforma de las fracciones II y III no se da cabida a la interpretación errónea de la debida determinación.

De igual forma, se propone a esa Honorable Legislatura la reforma del artículo 82 A, en el que se establece que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, será la instancia encargada de la administración y operación del registro de contadores públicos que formulen dictámenes de contribuciones estatales, precisando los requisitos que deberán cumplir los aspirantes a ser inscritos en el registro; al respecto, en el último párrafo del precepto en comentario se indica que, en caso de modificación de los datos asentados en la solicitud de registro, el contador público deberá presentar aviso a la Secretaría dentro de los quince días siguientes al en que ocurra dicho evento, en el formato de actualización de datos que para tal efecto ésta emita; no obstante, con la finalidad de dar mayor claridad a la hipótesis normativa y a fin de garantizar que se mantenga actualizado el Registro de Contadores Públicos, se propone reformar el párrafo de referencia, a efecto de indicar que el aviso que el contador público deba presentar respecto de cualquier cambio en los datos contenidos en la solicitud de registro, será una vez que le sea otorgado el registro correspondiente, dentro de los quince días siguientes en que ocurra el evento de que se trate.

Por otra parte, se propone la reforma del artículo 155 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, que establece el procedimiento para que las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación, revisen el dictamen y demás información a que se refiere dicho numeral, y con base en lo dispuesto en el Reglamento del mismo, indicándose en la fracción II que, habiéndose requerido al contador público que haya formulado el dictamen la información y los documentos a que se refiere la fracción I del mismo precepto, después de haberlos recibido o si estos no fueran suficientes a juicio de las autoridades fiscales estatales para conocer la situación fiscal del contribuyente, o si éstos no se presentan dentro del plazo que establece el artículo 81 del referido Código, las citadas autoridades podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación; sin embargo, de la revisión al artículo 81 al que se refiere la fracción aludida, se advierte que en él se indica que el plazo que se señala es para que el contador público presente el aviso del dictamen, el dictamen y la documentación relacionada con el mismo.

En esa tesitura, considerando que la fracción II del artículo 155 se refiere al requerimiento que las autoridades fiscales realizan al contador público y que el artículo 156 es el precepto que establece los plazos que éste tiene para presentar ante las autoridades fiscales la información y documentación requerida, es conveniente proponer la reforma de la fracción II del artículo 155, a fin de indicar en él, el artículo 156 en sustitución del 81 del mismo Código, en virtud de que, como se ha mencionado,



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

es en el artículo 156 en el que se establecen los plazos en los que el contador público debe dar cumplimiento al requerimiento de la autoridad fiscal.

Se propone también a esa Honorable Legislatura, la reforma de las fracciones IV y VI del artículo 160, ello considerando que dicho numeral establece el procedimiento para las visitas de inspección prevista en la fracción V del artículo 107 del mismo Código; el Capítulo Cuarto al que pertenece el citado precepto, tiene como denominación “De las Visitas de Inspección”, no obstante, se advierte que en diversas porciones normativas del artículo 160 correspondiente al capítulo mencionado, se hace referencia al término “visita domiciliaria” o “visita domiciliaria de inspección”, sin embargo, en términos de los artículos 107 fracciones III y V, 145 y 160 del Código tributario local en estudio, las visitas domiciliarias y las visitas de inspección tienen propósitos diversos, por ello, y con el objeto de generar certeza respecto de la actuación de la autoridad, se propone la reforma del primer párrafo del artículo 160, a fin de que se precise el término “visitas de inspección” en vez de “visita domiciliarias de inspección”; asimismo, se propone reformar las fracciones IV y VI del mismo numeral, a fin de indicar el término “visita de inspección”, en vez de “visita” y “visita domiciliaria” respectivamente.

En otro ámbito, es importante analizar la facultad de determinación presuntiva que la legislación de la materia le otorga a las autoridades fiscales, ello se traduce en la potestad de la autoridad para fijar o estimar el monto de las contribuciones cuando los contribuyentes no cumplen con sus obligaciones fiscales o sus registros contables no son confiables o suficientes; dicha facultad debe estar bien delimitada en la norma jurídica, para que la autoridad no vulnere la esfera jurídica del gobernado, en tal virtud, y con la finalidad de brindar mayor certidumbre a las y los contribuyentes respecto de los conceptos de los impuestos estatales sobre los cuales procede la determinación presuntiva, se propone reformar los artículos 109, 162, 164 y 165 del Código, para precisar en ellos los conceptos que deben considerar las autoridades fiscales para determinar presuntivamente la base para el cálculo del impuesto, en estricto apego a la Ley Estatal de Hacienda. Los conceptos a considerar son las demásías caducas o el remanente, sus ingresos, el valor de la prestación de los servicios, la venta final de bebidas con contenido alcohólico, las erogaciones en efectivo o en especie, y el volumen de metros cúbicos de material extraído, impuestos respecto de los cuales los contribuyentes se encuentren obligados a pagar contribuciones.

Adicionalmente a las propuestas de reformas indicadas, se propone a esa Honorable Legislatura la reforma de diversos artículos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, a fin de armonizar tales disposiciones a sus similares del Código Fiscal de la Federación, lo anterior derivado de las propuestas presentadas por la Secretaría de



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Hacienda y Crédito Público al Congreso de la Unión, mismas que a esta consideración deben ser adecuadas al Código Fiscal para el Estado de Oaxaca a efecto de tener un ordenamiento fiscal local actualizado con el dinamismo federal.

En ese entendido, las reformas a los artículos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, tienen su razón de ser en las consideraciones plasmadas en la exposición de motivos que dio origen a las reformas de diversos preceptos del Código Fiscal de la Federación, los cuales se reiteran en la presente iniciativa para sustentar la homologación de las disposiciones aplicables del ordenamiento Fiscal Estatal.

Para dar inicio con la precisión de los artículos que serán motivo de homologación, se propone a esa Honorable Legislatura la reforma del segundo párrafo del artículo 100 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, que regula la revisión o reconsideración administrativa, la cual ha sido definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como “un mecanismo excepcional de autocontrol de la legalidad de los actos administrativos”, en donde la intención del legislador fue prever un procedimiento oficioso a través del cual las autoridades fiscales revisen sus propios actos para modificarlos o revocarlos, en los casos en que los contribuyentes no hubieran interpuesto algún medio de defensa o ya estén imposibilitados para ello al haber transcurrido los plazos para presentarlos.

En ese sentido, las autoridades han interpretado que el legislador estableció como requisito para la procedencia de este medio excepcional de autocontrol de la autoridad: que verse sobre un acto administrativo en el que se haya determinado un crédito fiscal y que por algún motivo no se tuvo la oportunidad de interponer algún medio legal de defensa.

Así las cosas, la revisión o reconsideración administrativa permite al superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto no favorable al particular revisarlo y, de haberse emitido en contravención de las disposiciones fiscales, éste podrá por única vez, modificarlo o revocarlo en beneficio del contribuyente.

Conforme a lo anterior, es evidente que, desde la creación de la revisión o reconsideración administrativa, la intención del legislador fue que la autoridad pudiera, excepcionalmente y a petición del interesado, revisar sus propios actos, siempre y cuando los créditos fiscales no se encuentren prescritos; por ello, es claro que su procedencia debe ser sobre aquellas resoluciones determinantes de crédito.

Sustenta lo expuesto la jurisprudencia 2a./J. 75/2022 que por rubro lleva: “RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36 DEL



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE LIMITARSE AL ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL O CON LA QUE CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO Y NO DE LOS ACTOS PREVIOS." donde la Segunda Sala de la SCJN determinó que la reconsideración prevista en el tercer párrafo del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, únicamente permite a la autoridad revisar la resolución definitiva que determina un crédito fiscal.

Con lo anterior, se confirma que, desde su origen la reconsideración fiscal, ha sido un mecanismo de carácter excepcional y su materia debe limitarse a la resolución definitiva del procedimiento fiscalizador, pues de permitir analizar todas y cada una de las actuaciones intraprocedimentales que anteceden, se contravendría su naturaleza excepcional y finalidad, al equipararse materialmente a un medio de defensa o recurso ordinario.

En esa tesis, a fin de otorgar certeza jurídica sobre la correcta interpretación de la disposición en comento, se propone precisar que las resoluciones a que se refiere dicho precepto legal son las determinantes de créditos fiscales, con lo que resultaría improcedente la solicitud de revisión administrativa de cualquier resolución de otro tipo.

De igual forma se propone la adición de un segundo párrafo al artículo 107 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, para establecer que, en el ejercicio de las facultades de comprobación establecidas en el citado Código, las autoridades fiscales podrán autorizar el uso de herramientas tecnológicas para generar fotografías, audios o videos del desarrollo de las diligencias que practiquen, respecto de los hechos y omisiones que se hubieren conocido, así como de los bienes descubiertos al amparo de la orden respectiva.

Como se sabe, los procedimientos referidos están sujetos a diversos requisitos que deben cumplirse indefectiblemente, so pena de ser declarados ilegales. Por ejemplo: la determinación con exactitud de la fecha y hora en que inicia y concluye la diligencia, la descripción del lugar en que se desarrolla la misma, la identificación de los visitadores o verificadores, así como de la persona que atiende la diligencia y los testigos, la entrega de la orden respectiva, la circunstanciación de los hechos y omisiones conocidos, la descripción de los bienes descubiertos, entre otros.

Lo anterior, porque con la implementación del uso de herramientas tecnológicas, se podrán registrar todos esos elementos en fotografías, audios o videos que serán anexados a las actas que seguirán levantándose y que, en su conjunto, servirán para dejar constancia irrefutable del actuar del contribuyente y de la autoridad; con lo que se logrará la finalidad apuntada.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

De igual forma se propone la reforma del tercer párrafo del artículo 107 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, con la finalidad de armonizarlo con lo dispuesto en el artículo 42 quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación. El objetivo de esta reforma es hacer más eficiente la comunicación entre los contribuyentes personas físicas o los órganos de dirección de las personas morales y la autoridad fiscal que está efectuando una revisión de gabinete o visita domiciliaria.

Para lo anterior, se amplía el número de vías en las que la autoridad puede notificarles, a cualquiera de las formas señaladas en el artículo 132 del propio Código. También se ajusta el momento en que la autoridad debe informarles los hechos u omisiones que puedan entrañar el incumplimiento en el pago de contribuciones, para que se efectúe dentro de los 10 diez hábiles posteriores al del levantamiento de la última acta parcial o de la notificación del oficio de observaciones; con lo que se abona para que estos tengan conocimiento de los hechos referidos, tomen la mejor decisión y ejerzan sus derechos, es decir, contribuye en salvaguardar sus derechos, pues los referidos hechos u omisiones son los mismos que fueron dados a conocer a la persona que está atendiendo la auditoría, pero no modifica los plazos, efectos jurídicos ni derechos otorgados a dicha persona, es decir, la comunicación directa de la autoridad fiscal con el contribuyente persona física o los órganos de dirección de la persona moral en nada altera o modifica el procedimiento de auditoría que se lleva a cabo.

De igual forma se propone la reforma del párrafo cuarto del artículo 107, para establecer que la autoridad fiscal requerirá al contribuyente (persona moral), a partir del oficio mediante el cual se inicia el ejercicio de la facultad de comprobación correspondiente, para efecto de que en el primer acto que comparezca dentro del procedimiento de fiscalización proporcione, nombre del presidente del consejo de administración, del administrador único y/o de la persona que tenga ese carácter en su órgano de dirección, su domicilio fiscal, su dirección de correo electrónico, teléfono, nombre del representante legal, con la finalidad de acceder al derecho de que se le den a conocer, mediante oficio, los hechos u omisiones detectados, lo cual es razonable y se justifica en la medida en que la autoridad fiscal no cuenta con dicha información en sus bases de datos, o bien, pudiera no estar actualizada, por lo que se estima necesario que el contribuyente auditado la proporcione, con lo cual se activa el ejercicio del derecho a ser informado de los hechos u omisiones que eventualmente detecte la autoridad.

Esto confirma que se trata de una medida adicional que la autoridad fiscal implementa para aumentar la seguridad jurídica y efectividad en la comunicación con el contribuyente, mientras que para éste es opcional ejercer este derecho; lo cual es



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

razonable pues la obligación de que la autoridad dé a conocer, a la persona que está atendiendo la auditoría, los hechos y omisiones detectados, es ineludible y se establece expresamente en cada uno de los procedimientos de fiscalización.

Se propone la reforma integral del artículo 129 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, con la finalidad de establecer un orden en las formas en que los contribuyentes pueden garantizar el interés fiscal, así como fortalecer las características inherentes de dichas garantías.

En la fracción I del artículo 129 se adiciona la obligación de garantizar a través del billete de depósito, dicha obligación no es absoluta, sino que se reconoce la posibilidad de que la capacidad económica del deudor no le permita garantizar la totalidad del adeudo de esa manera, de ahí que se flexibilice la obligación inicial y se permita la combinación de formas de garantía, según la situación particular del contribuyente.

Por lo que respecta a la fracción II del citado artículo 129 se indica que la reforma estriba en delimitar con mayor precisión los bienes que pueden ser objeto de prenda e hipoteca como formas de garantía del interés fiscal, señalando que debe realizarse sobre bienes que representen un medio idóneo para recuperar los créditos fiscales y no generar mayores gastos al erario público que aquellos que conlleva el cobro de un crédito fiscal y el importe del mismo. De ahí que, se deja a salvo la facultad de la autoridad para que, a través de reglas de carácter general identifique los bienes que podrán ofrecerse como garantía, bajo el concepto de prenda.

De la fracción III del artículo 129, se reforma el segundo párrafo, atendiendo a la reforma del Código Fiscal de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 8 de diciembre de 2020, respecto a utilizar la terminología “afianzadora” y sustituirla por “institución emisora de pólizas de fianza”, en razón de que, actualmente existen aseguradoras autorizadas para emitir pólizas de fianza.

La propuesta de reforma a la fracción V del multicitado artículo 129, tiene la finalidad de aclarar que sí resulta procedente el embargo sobre las negociaciones, exceptuando únicamente a los predios rústicos, toda vez que, como se encuentra redactada la fracción en cita, pareciera que lo que se señala es que no es procedente el embargo en la vía administrativa de negociaciones, lo cual es incorrecto.

Se propone derogar la fracción VI del artículo 129, toda vez que los títulos valor, así como la cartera de créditos, no son un medio idóneo para la recuperación de créditos fiscales, en virtud de que, el valor por el cual dicha garantía es aceptada, puede variar con el paso del tiempo, por lo que no brinda certeza al aseguramiento fiscal, aunado a



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

que genera mayores gastos al erario federal, pues ante la falta de estaticidad, resulta necesario establecer como un requisito adicional, que el contribuyente presente de manera periódica un avalúo para asegurar el monto garantizado, o bien, que la autoridad fiscal, también de manera periódica, realice valuaciones para determinar el valor del bien aceptado.

Se adiciona un segundo párrafo al artículo 129, en el que se indica que se deberán ofrecer como garantía, en todos los casos, el billete de depósito señalado en la fracción I, hasta por el importe máximo de su capacidad económica, aun y cuando no sea suficiente para garantizar el interés fiscal y, en la misma solicitud, combinarse con alguna de las formas y en el orden que al efecto establece dicho artículo, en ese caso, los contribuyentes deberán demostrar la imposibilidad para garantizar sus adeudos fiscales bajo las modalidades establecidas en las fracciones I, II, III, IV y V, en ese orden, presentando la documentación que acredite dicha situación.

Asimismo, se propone reformar el tercer párrafo del mismo precepto, derivado de la complejidad para la calificación de algunas garantías (por ejemplo, el embargo en la vía administrativa), considerando que los plazos de calificación pueden ser de hasta tres meses y con la finalidad de no afectar a los contribuyentes que pretenden garantizar el interés fiscal, se considera necesario realizar un ajuste en la referida porción normativa, en el sentido de que la suficiencia de las garantías será desde su ofrecimiento, en lugar del momento de su aceptación. Con esta reforma se considerará que el monto a garantizar será el actualizado al momento del ofrecimiento y no al momento de la emisión de la resolución al contribuyente que contenga la calificación de la garantía.

De igual forma, con las reformas al artículo 129, se propone adicionar un párrafo, que derivado de las propuestas de reformas a este numeral sería el sexto párrafo, en el que se indica que no se podrá dispensar garantía cuando se interponga recurso de revocación. Es importante resaltar que con esta reforma el contribuyente tiene salvaguardado su derecho de promover los medios de defensa a su alcance, pero se deberá garantizar el interés fiscal al promoverlos, lo que implica un claro beneficio para realizar el cobro al contribuyente deudor y en beneficio de la correcta recaudación. En atención a que ya no existirá la dispensa de garantizar el crédito fiscal al promover los recursos de revocación establecidos en este Código.

Para culminar con las reformas al artículo 129, se adiciona un octavo párrafo, en el que se indica que cuando el contribuyente ofrezca en más de dos ocasiones alguna de las garantías señaladas en las fracciones II, IV o V de este artículo, sin que cumpla



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

con la totalidad de la información requerida por la autoridad para ser aceptada, no podrá ofrecer el mismo bien en dichas modalidades.

A fin de continuar con la armonización de los artículos del código Fiscal para el Estado de Oaxaca a los correspondientes del Código Fiscal de la Federación, se propone reformar la fracción III del artículo 145 del Código Fiscal Estatal, con la finalidad de establecer como parte de la obligación de los visitados, permitir a los visitadores asignados por las autoridades fiscales verificar los estados de cuenta correspondientes a cuentas abiertas en una entidad financiera en general y no solamente los estados de cuenta emitidos por instituciones bancarias, ya que resulta limitante, en un contexto en el que los contribuyentes pueden tener cuentas de depósito en otro tipo de instituciones financieras que forman parte del sistema financiero mexicano, conforme a las regulaciones financieras. Lo anterior, toda vez que en dichos estados de cuenta la autoridad puede verificar la capacidad de contribuir de forma proporcional y equitativa que dispongan las leyes fiscales de los contribuyentes, observando así lo dispuesto por mandato constitucional en el artículo 31, fracción IV de la Carta Magna.

Se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 152 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, para indicar que cuando la autoridad se encuentre ejerciendo sus facultades de comprobación, podrá requerir informes, datos, documentos, la contabilidad o parte de ella, así como información económica y financiera, con el orden, metodología y características, que permitan relacionar las operaciones, actos o actividades del contribuyente.

La propuesta fue realizada tomando en consideración que el legislador se encuentra imposibilitado para prever dentro de la norma la totalidad de la documentación que integra la contabilidad de los contribuyentes -atendiendo a las múltiples formas en que éstos pueden llevarla según el tipo de actividades que realizan- el precepto en cuestión estatuye de manera general que las autoridades fiscales pueden solicitar cualquier dato, documento o informe relativo a su contabilidad para efecto de llevar a cabo su revisión.

En este punto, es pertinente recordar que la determinación de los impuestos es efectuada en primera instancia por el contribuyente (autodeterminación) de conformidad con el tercer párrafo del artículo 21 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; sin embargo, al momento en que la autoridad ejerce sus facultades de comprobación, sustituye al contribuyente en el ejercicio de la determinación de contribuciones, para lo cual se requiere acceso a todos los documentos, datos o informes que están vinculados con la actividad económica y financiera del contribuyente, puesto que para conocer la realidad de sus actividades es necesario que se conozca cómo se llevaron a cabo las operaciones que dieron lugar al tributo,



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

por lo que debe entenderse que podrá requerir el -origen y metodología de integración- de la información que se encuentra plasmada en el acervo de su contabilidad, situación que no genera ningún perjuicio a los particulares, ya que la información y documentación solicitada es aquella que se encuentra dentro de su contabilidad y que guarda relación con las actividades económicas y financieras que lleva a cabo conforme a su objeto social, sin que pueda considerarse que la autoridad se extralimita en el ejercicio de sus facultades al requerir que los informes, datos y documentos sean exhibidos en un orden u -origen y metodología de integración- conforme lo ameriten las operaciones revisadas, al resultar necesaria para comprobar el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Lo anterior, ya que al pretender limitar la forma y los informes, datos, documentos, la contabilidad o parte de ella que puede solicitar la autoridad fiscal, haría nugatorios los requerimientos formulados en términos del artículo 107 del citado Código, ya que impediría conocer de manera certera la situación económica y fiscal de los contribuyentes y ello puede ocasionar que calcule o determine contribuciones erróneamente. Así las cosas, con la propuesta que se hace, no quedará duda de que la autoridad siempre ha contado con la facultad para requerir que los informes, datos y documentos que formen parte de la contabilidad de los contribuyentes, sean exhibidos con la especificidad que la operación revisada amerite, al resultar necesarios para comprobar el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales, por lo que no son requerimientos excesivos, en la medida en la que se trata de información y documentación que el contribuyente se encuentra obligado a conservar como parte de su contabilidad.

Continuando con las reformas de homologación al Código Fiscal de la Federación, se propone reformar la fracción III del artículo 166 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, a fin de no hacer referencia únicamente a estado de cuenta emitido estrictamente por una institución bancaria, ya que resulta limitante, en un contexto en el que los contribuyentes pueden tener cuentas de depósito en otro tipo de instituciones financieras que forman parte del sistema financiero mexicano, conforme a las regulaciones financieras. La reforma en comento otorga a la autoridad fiscal la facultad de poder presumir, salvo prueba en contrario, que los depósitos en las cuentas abiertas a nombre del contribuyente en una Entidad financiera en general y no solamente los correspondientes a cuentas abiertas en instituciones bancarias, son ingresos o valor de operaciones por los que se encuentra sujeto al pago de contribuciones estatales. Lo anterior, a efecto de verificar la capacidad contributiva del contribuyente, lo conveniente es tomar en consideración todas las cuentas de los contribuyentes y no sólo las abiertas en un tipo de institución financiera.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Se propone homologar el artículo 176 segundo párrafo del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca al 156 Bis, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de establecer en el segundo párrafo del artículo 176 que la autoridad fiscal notificará al contribuyente sobre inmovilización en una o más cuentas del contribuyente, a más tardar al vigésimo día siguiente a aquél en que le hubieren comunicado ésta, lo anterior obedece a que en el Código se establecen plazos de tres días para efectuar las notificaciones correspondientes; no obstante, las notificaciones por estrados y por edictos, se realizan en un plazo mayor a tres días hábiles, por lo que en la mayoría de los casos las notificaciones no personales quedan fuera de dicho plazo; en consecuencia, se propone indicar que el plazo para realizar la notificación en cita es de veinte días hábiles.

De igual manera, se propone la reforma del tercer párrafo del artículo 188, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, en el que, si bien puede considerarse una reforma de forma, tiene como propósito fortalecer el carácter obligatorio de la observancia a disposiciones a las que se hace referencia. Esta reforma consiste en sustituir el término “previsto” por el de “establecido”.

A fin de continuar con la homologación de las disposiciones Estatales a los preceptos correspondientes del Código Fiscal de la Federación, se propone la reforma del tercer párrafo de la fracción I, del artículo 192, en el que se establecen plazos de tres días para efectuar las notificaciones correspondientes al contribuyente; no obstante que, las notificaciones por estrados y por edictos, en términos generales se realizan en un plazo mayor a tres días hábiles, por lo que en la mayoría de los casos las notificaciones no personales quedan fuera de dicho plazo; en consecuencia, se propone ampliar el plazo referido en la última oración del tercer párrafo del citado numeral 192, para indicar que la autoridad fiscal deberá notificar al contribuyente de embargo a que se refiere dicho precepto, a más tardar al vigésimo día siguiente a aquel en que le hubieren comunicado éste.

Se propone armonizar el artículo 249 del Código Fiscal del Estado con la reforma al artículo 124 del Código Fiscal de la Federación, estableciendo como causal de improcedencia del recurso de revocación cuando el contribuyente manifieste desconocer el acto recurrido, el cual será establecido en la fracción IX del citado artículo 249. Esta medida responde a la práctica creciente de algunos contribuyentes de controvertir actos administrativos alegando desconocimiento, con el fin de obligar a la autoridad a darles a conocer el acto y otorgarles un plazo para ampliar el recurso y formular argumentos tendientes a desvirtuar la legalidad de la notificación, así como del acto administrativo, argumento que ha sido utilizado de forma excesiva por los



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

contribuyentes, aun y cuando existan constancias de que tienen conocimiento de los actos administrativos.

Debe tenerse presente que, tal como lo dispone el artículo 245 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, la interposición del recurso de revocación es de carácter optativo, lo cual permite al interesado acudir de manera directa ante el Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, promoviendo el juicio contencioso administrativo y manifestar el desconocimiento de las resoluciones o actos. Ante tal situación, conforme a lo establecido por el artículo 54, fracción III de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, la autoridad fiscal al contestar la demanda se encuentra constreñida a dar a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, a fin de que el interesado pueda combatirla mediante los argumentos jurídicos que estime pertinentes en la ampliación a la demanda tal y como lo establece el artículo 54, fracción IV de la Ley en cita, lo que denota que la garantía de defensa del contribuyente se encuentra salvaguardada.

En tal virtud, si el contribuyente requiere se le dé a conocer el acto administrativo que impugna, deberá optar por el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal en comento.

Para finalizar con los preceptos del Código Tributario Estatal que serán armonizados al Código Fiscal de la Federación, se propone la adición del artículo 289 al Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, para efecto de sancionar a quien, a sabiendas, declare hechos o datos falsos, o presente documentación falsa o alterada en cualquiera de los procedimientos establecidos en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca. La propuesta en comento encuentra sustento en las siguientes consideraciones:

El artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de los mexicanos de contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Del mandato constitucional invocado han derivado diversos principios constitucionales que rigen los límites del legislador al momento de establecer los tributos, entre otros: legalidad, proporcionalidad, equidad, generalidad tributaria y destino al gasto público.

Es importante destacar que el principio de generalidad tributaria se refiere a la obligación de todos los ciudadanos a contribuir al sostenimiento de los gastos públicos;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

exigencia que ha sido bandera del Estado para fortalecer la recaudación, en aras del bien común.

Lo anterior resulta de suma importancia para que el Estado cumpla cabalmente el compromiso que tiene con la ciudadanía, esto es, brindar servicios de calidad en materia de educación, salud, seguridad, infraestructura, transporte público, programas sociales, etc. No obstante, se ha detectado que diversos contribuyentes, contrario al mandato constitucional previamente señalado, tienden a realizar prácticas indebidas con el ánimo de no contribuir al gasto público, incumpliendo con sus obligaciones fiscales, verbigracia, interponen medios de defensa en contra de una resolución determinante de crédito fiscal, con sustento en hechos o datos falsos, o documentación falsa o alterada, con el propósito de obtener un beneficio indebido, a sabiendas de que si son descubiertos la única consecuencia legal es que su instancia sea infructuosa, pero no tendrán consecuencias negativas, lo que genera el aliciente del intento.

Así, tenemos que el actuar de los contribuyentes previamente descrito rompe de manera fraudulenta, con los principios constitucionales de generalidad, solidaridad y distribución equitativa que sustentan la obligación de contribuir al gasto público para la satisfacción de las necesidades colectivas de todas las personas.

Por tanto, los contribuyentes que no pagan sus impuestos, al sustraerse de los supuestos de las normas que establecen las contribuciones, trae como consecuencia que se reparta la carga del gasto público entre quienes sí cumplen adecuadamente con sus obligaciones tributarias.

En ese sentido desde una perspectiva natural y de ponderación plena de la obligación establecida en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe sancionar la conducta de quienes omiten de forma dolosa información o documentación, bajo la argucia de que se utiliza para hacer sostenible el ejercicio de defensa fiscal, multiplicando indebidamente los medios legales o jurisdiccionales con fines que no resultan lícitos con la evidente pretensión de ventaja procesal fiscal y de no pagar impuestos o disminuir su carga contributiva en perjuicio de la finalidad de la tributación proporcional y equitativa de la sociedad, ya sea justificándose en hechos notoriamente falsos, o figuras legales, recursos y otros medios jurídicos inaplicables.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a esa Soberanía, la siguiente iniciativa de:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

ÚNICO: SE REFORMAN, la denominación del Capítulo Sexto, del Título Segundo, del Libro Segundo; la fracción II del artículo 81; el último párrafo del artículo 82 A; el segundo párrafo del artículo 100; el tercer y cuarto párrafo del artículo 107; el primer párrafo del artículo 109; el artículo 129; la fracción III del artículo 145; la fracción II del artículo 155; el primer párrafo del artículo 156; el primer párrafo y las fracciones IV y VI del artículo 160; el primer párrafo del 162; el primer párrafo del 164; y el primer párrafo del 165; la fracción III del artículo 166; el párrafo segundo del artículo 176; el tercer párrafo del artículo 188; el párrafo tercero de la fracción I del artículo 192; **SE ADICIONAN**, los párrafos segundo y tercero a la fracción II y la fracción III al artículo 81; un párrafo segundo al artículo 107, recorriendo en su orden el siguiente; los párrafos segundo, sexto y octavo al artículo 129; un segundo párrafo al artículo 152; la fracción IX al artículo 249; el artículo 289; y **DEROGAN**, la fracción VI, del artículo 129; todos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

LIBRO SEGUNDO

...

TÍTULO SEGUNDO

...

CAPÍTULO SEXTO DE LOS DICTÁMENES DE CONTRIBUCIONES ESTATALES POR CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO

ARTÍCULO 81. ...

- I. ...
- II. Las que, por concepto del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, en el año calendario inmediato anterior hayan contado con un promedio mensual de ciento cincuenta o más trabajadores.

Para efectos del párrafo anterior, el promedio mensual de trabajadores se calculará mediante la suma de los trabajadores de cada uno de los meses del año que se dictamina, dividida entre el número de meses de dicho año.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Cuando los contribuyentes hayan iniciado sus actividades con posterioridad al 1° de enero y/o hayan suspendido actividades antes del 31 de diciembre del ejercicio a dictaminar, el promedio mensual será el que resulte de la suma de los trabajadores de los meses del ejercicio en los que realizaron actividades, dividida entre el número de meses de dicho periodo;

- III. Cuando por concepto de pago sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, haya sido igual o superior a \$400,000.00 en promedio mensual.

Para efectos del párrafo anterior, el promedio mensual del pago de las erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, se calculará mediante la suma de las erogaciones pagadas de cada uno de los meses del año que se dictamina, dividida entre el número de meses de dicho año.

Cuando los contribuyentes hayan iniciado sus actividades con posterioridad al 1° de enero y/o hayan suspendido actividades antes del 31 de diciembre del ejercicio a dictaminar, el promedio mensual será el que resulte de la suma de las erogaciones por remuneraciones al trabajo personal de los meses del ejercicio en los que realizaron actividades, dividida entre el número de meses de dicho periodo.

...

...

...

a) al b) ...

...

...

ARTÍCULO 82 A. ...

...

a) al i) ...

...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

...

Una vez otorgado el registro a que se refiere este artículo, el contador público deberá comunicar a la Secretaría cualquier cambio en los datos contenidos en su solicitud de registro, dentro de los quince días siguientes en que ocurra dicho evento, mediante el formato de actualización de datos que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 100. ...

Las autoridades fiscales podrán, a petición de los interesados, revisar discrecionalmente las resoluciones **que contengan determinaciones de créditos fiscales** emitidas por sus subordinados jerárquicamente, y en el supuesto que se demuestre fehacientemente que las mismas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales, o que existe afectación a los derechos humanos de los contribuyentes, podrán por una sola vez, y siempre que no se hubiera interpuesto el Recurso de Revocación previsto en este Código y hubieren quedado firmes, mediante resolución fundada y motivada, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente.

...

ARTÍCULO 107. ...

I. a la IX. ...

Tratándose de las visitas domiciliarias y visitas de inspección, a que se refieren las fracciones III y V de este artículo, respectivamente, las autoridades fiscales podrán autorizar, en la misma orden de visita domiciliaria o de inspección, el uso de herramientas tecnológicas para generar de manera indistinta fotografías, audios o videos del desarrollo de las diligencias que practiquen, cuya impresión o archivos electrónicos serán anexados a las actas que levanten y servirán como prueba, entre otras circunstancias, de las características del lugar, fecha y hora en que se desarrollaron, personas que participaron, de los hechos y omisiones que se conocieron, así como sobre los bienes descubiertos al amparo de la orden respectiva.

...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades establecidas en las fracciones II o III de este artículo, dentro de los 10 días hábiles posteriores al del levantamiento de la última acta parcial o de la notificación del oficio de observaciones, deberán informar, mediante oficio, por cualquiera de las formas de notificación señaladas en el artículo 132 de este Código, los hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección. Dicho informe no interfiere con los plazos, efectos jurídicos, ni derechos establecidos en los artículos 149, fracción IV y 152, fracción V de este Código.

Para efectos del párrafo anterior, tratándose de personas morales, la autoridad fiscal requerirá al contribuyente, desde el oficio con el cual inicien las facultades de comprobación, para que en el primer acto en el que comparezca, proporcione el nombre del presidente del consejo de administración, del administrador único y/o de la persona que tenga ese carácter en su órgano de dirección, su domicilio fiscal, su dirección de correo electrónico, teléfono y los medios de contacto que, en su caso, tengan habilitados ante el Registro Estatal de contribuyentes, así como, en su caso, el nombre del representante legal de los mismos. Los contribuyentes se encontrarán obligados a mantener informada a la autoridad fiscal sobre cualquier cambio en los integrantes del referido órgano de dirección, así como del domicilio y medios de contacto antes referidos y deberán comunicar sobre esas modificaciones a la autoridad que esté ejerciendo las facultades de comprobación, en la siguiente actuación que realicen dentro de los referidos procedimientos de fiscalización. En caso de que el contribuyente no proporcione dicha información, se entenderá que no es su deseo ejercer el derecho contenido en el párrafo anterior.

...

ARTÍCULO 109. Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la base para el cálculo del impuesto, **las demásías caducas** o el remanente, sus ingresos, el valor de la prestación de los servicios, **la venta final de bebidas con contenido alcohólico, las erogaciones en efectivo o en especie y el volumen de metros cúbicos de material extraído** por los que se deban pagar contribuciones, para efectos de establecer en cantidad líquida las contribuciones que tiene derecho a percibir el fisco estatal, cuando:

- I. a la II. ...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

III. ...

a) al b) ...

IV. a la VI ...

...

ARTÍCULO 129. Cuando se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, o prórroga para el pago de créditos fiscales o condonación de multas, el interés fiscal podrá ser garantizado **en cualquiera de las formas siguientes, en el orden de prelación que se indica a continuación:**

- I. **Billete de depósito, emitido por institución autorizada o carta de crédito emitida por alguna de las instituciones autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y registradas para tal efecto ante el Servicio de Administración Tributaria;**
 - II. **Prenda excepto los bienes intangibles, e hipoteca, a excepción de los inmuebles con características de predios rústicos. Mediante Reglas, la Secretaría podrá establecer las características y demás tipo de bienes que se podrán ofrecer en cualquiera de estas modalidades;**
 - III. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y exclusión.
- Para los efectos fiscales, en el caso de que la póliza de fianza se exhiba en documento digital, deberá contener la firma electrónica avanzada o el sello digital de la institución emisora de pólizas de fianza;**
- IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia;
 - V. Embargo en la vía administrativa de **negociaciones, bienes muebles, tangibles e inmuebles excepto aquellos con características de predios rústicos. Mediante Reglas, la Secretaría podrá establecer las características y demás tipo de bienes que se podrán ofrecer en cualquiera de estas modalidades,** y



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

VI. Derogado

Los contribuyentes deberán ofrecer como garantía, en todos los casos, el billete de depósito señalado en la fracción I, hasta por el importe máximo de su capacidad económica, aun y cuando no sea suficiente para garantizar el interés fiscal y, en la misma solicitud, combinarse con alguna de las formas y en el orden que al efecto establece este artículo, en ese caso, los contribuyentes deberán demostrar la imposibilidad para garantizar sus adeudos fiscales bajo las modalidades establecidas en las fracciones I, II, III, IV y V, en ese orden, presentando la documentación que acredite dicha situación.

...

El Reglamento establecerá los requisitos que deberán reunir las garantías. La Secretaría vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su **ofrecimiento** como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación. En los casos en que los contribuyentes, a requerimiento de la autoridad fiscal, no lleven a cabo la ampliación o sustitución de garantía suficiente, ésta procederá al secuestro o embargo de otros bienes para garantizar el interés fiscal.

...

No se podrá dispensar garantía cuando se interponga el recurso de revocación previsto en el artículo 243 de este Código.

...

Cuando el contribuyente ofrezca en más de dos ocasiones alguna de las garantías señaladas en las fracciones II, IV o V de este artículo, sin que cumpla con la totalidad de la información requerida por la autoridad para ser aceptada, no podrá ofrecer el mismo bien en dichas modalidades.

ARTÍCULO 145. ...

I. a la II. ...

III. Permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, **estados de cuenta o estados de cuenta bancarios**, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

IV. a la VII. ...

...

...

Artículo 152. ...

I. a la VI. ...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo y en el artículo 107, primer párrafo de este Código cuando la autoridad se encuentre ejerciendo sus facultades de comprobación, podrá requerir informes, datos, documentos, la contabilidad o parte de ella, así como información económica y financiera, con el orden, metodología y características, que permitan relacionar las operaciones, actos o actividades del contribuyente revisado, además de la relativa a las cuentas o cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente.

ARTÍCULO 155. ...

I. ...

a) al c) ...

...

...

II. Habiéndose requerido al contador público que haya formulado el dictamen la información y los documentos a que se refiere la fracción anterior, después de haberlos recibido o si éstos no fueran suficientes a juicio de las autoridades fiscales estatales para conocer la situación fiscal del contribuyente, o si éstos no se presentan dentro de los plazos que establece el artículo 156 de este Código, o dicha información y documentos son incompletos, las citadas autoridades podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

III. ...

...

...

...

...

a) al e) ...

ARTÍCULO 156. Cuando las autoridades fiscales estatales revisen el dictamen y demás información a que se refiere este Código, y soliciten al contador público registrado que lo hubiera formulado información o documentación, la misma se deberá presentar en los siguientes plazos:

I. a la II. ...

ARTÍCULO 160. Para efectos de las visitas **de inspección** previstas en la fracción V del artículo 107 de este Código, los procedimientos aplicables serán los siguientes:

I. a la III. ...

IV. Al inicio de la visita **de inspección**, los visitadores deberán identificarse con la persona con quien se entienda la diligencia, y requerirle para que designe dos testigos, y si se niega a ello, los testigos serán designados por los propios visitadores, sin que esta circunstancia invalide el resultado de la visita de inspección;

V. ...

VI. Si al cierre del acta de visita de **inspección** el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se niegan a firmar el acta, o se niegan a aceptar copia de la misma, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma; dándose por concluida la visita de inspección.

VII. ...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

a) al c) ...

VIII. ...

ARTÍCULO 162. Para la determinación presuntiva de la base del impuesto, **las demásías caducas o el remanente, sus ingresos, el valor de la prestación de los servicios, la venta final de bebidas con contenido alcohólico, las erogaciones en efectivo o en especie y el volumen de metros cúbicos de material extraído**, para el pago de contribuciones, las autoridades fiscales podrán basarse en los siguientes elementos:

I. a la IV. ...

ARTÍCULO 164. En caso que los contribuyentes se coloquen en alguna de las causales de determinación presuntiva previstas en el artículo 109 de este Código, y no puedan comprobar por el periodo objeto de revisión sus ingresos, **las demásías caducas o el remanente, el valor de la prestación de los servicios, la venta final de bebidas con contenido alcohólico, las erogaciones en efectivo o en especie y el volumen de metros cúbicos de material extraído**, por los que se deban pagar contribuciones, se presumirá que son iguales al resultado de alguna de las operaciones siguientes:

I. a la II. ...

...

...

ARTÍCULO 165. Las autoridades fiscales podrán estimar la base del impuesto, **las demásías caducas o el remanente, sus ingresos, el valor de la prestación de los servicios, la venta final de bebidas con contenido alcohólico, las erogaciones en efectivo o en especie y el volumen de metros cúbicos de material extraído** considerando además de lo mencionado en el artículo 162 de este Código, lo siguiente:

I. a la III. ...

Artículo 166. ...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

I. a la II. ...

III. Que los depósitos en **las cuentas** o cuentas bancarias del contribuyente que no correspondan **a registros de su contabilidad** que esté obligado a llevar, son ingresos o valor de operaciones por los que se encuentra sujeto al pago de contribuciones estatales.

Para los efectos de esta fracción, se considera que el contribuyente no registró **en su contabilidad** los depósitos que hubiere realizado **en sus cuentas o cuentas** bancarias, cuando estando obligado a llevarla, no la proporcione a la autoridad cuando ésta ejerza sus facultades de comprobación del cumplimiento de obligaciones fiscales;

IV a la V. ...

Artículo 176. ...

Las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que hayan ejecutado la inmovilización en una o más cuentas del contribuyente, deberán informar del cumplimiento de dicha medida a la autoridad fiscal que la ordenó a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en que se haya ejecutado, señalando los números de las cuentas, así como el importe total que fue inmovilizado. **La autoridad fiscal notificará al contribuyente sobre dicha inmovilización, a más tardar al vigésimo día siguiente a aquél en que le hubieren comunicado ésta.**

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 188. ...

I. a la III. ...

...

Asimismo, se pagarán por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven del embargo señalado en la fracción V del artículo 129 de este Código, que comprenderán los de transporte de los bienes embargados, de avalúos,



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de investigaciones, de inscripciones, de cancelaciones o de solicitudes de información, en el registro público que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes, los honorarios de los depositarios y de los peritos, así como los honorarios de las personas que contraten los interventores, salvo cuando dichos depositarios renuncien expresamente al cobro de tales honorarios, los devengados por concepto de escrituración y las contribuciones que origine la transmisión de dominio de los bienes inmuebles que sean adjudicados a favor del Estado en los términos de **lo establecido** por los artículos 234 y 235 de este Código, y las contribuciones que se paguen por el Estado para liberar de cualquier gravamen a los bienes que sean objeto de remate, o cualquier otro que no siendo de los previstos dentro del procedimiento aplicable, se eroguen con carácter extraordinario.

...

...

...

ARTÍCULO 192. ...

I. ...

...

Las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que hayan ejecutado el embargo de los depósitos o seguros a que se refiere el artículo 197, fracción I, de este Código en una o más cuentas del contribuyente, deberán informarlo a la autoridad fiscal que ordenó la medida a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en la que se haya ejecutado, señalando el número de las cuentas así como el importe total que fue embargado. La autoridad fiscal a su vez deberá notificar al contribuyente de dicho embargo a más tardar al **vigésimo** día siguiente a aquél en que le hubieren comunicado éste.

...

II. a la III. ...

a) al b) ...

...

...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

...
...
...

Artículo 249. Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

I a la VIII. ...

IX. Que el contribuyente manifieste desconocer.

...

Artículo 289. Se impondrá sanción de tres a seis años de prisión a quien, a sabiendas, declare hechos o datos falsos, o presente documentación falsa o alterada, en cualquier procedimiento regulado en este Código.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil veintiséis, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



OAXACA
GOBIERNO DEL ESTADO

FINANZAS
SECRETARÍA DE FINANZAS

2. LEY ESTATAL DE HACIENDA





GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Palacio de Gobierno, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 12 de noviembre de 2025.

**DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

Ingeniero Salomón Jara Cruz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 50 fracción II, 66, 79 fracción I, y 80 fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por su conducto, presento a consideración de esa Honorable Legislatura, la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Hacienda, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, abogan por la protección, respeto, promoción y progresividad de los derechos humanos de las y los oaxaqueños, con base en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En este marco, los artículos 133 de la Constitución General y 2 primer párrafo de la Constitución Estatal, establecen que los Tratados Internacionales celebrados por el Estado mexicano forman parte integral del orden jurídico nacional y estatal. Esta incorporación le confiere plena fuerza vinculante a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. Entre estos últimos, cobra especial relevancia la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José de Costa Rica.

En ese sentido, y de manera ejemplificativa, el numeral 26 del citado tratado obliga a los Estados Parte a tomar providencias para lograr progresivamente la efectividad de los derechos que derivan de normas económicas, sociales y de educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Para lograr lo anterior, el Plan Estatal de Desarrollo 2022-2028, en su eje programático 2.4 “Recaudación eficiente”, propone estrategias claras para fortalecer la captación de ingresos mediante una política fiscal más robusta, el combate a la evasión, el fortalecimiento de la fiscalización y la mejora de la asistencia al contribuyente, mediante la actualización de normativas, la identificación de nuevos contribuyentes y asegurando que todos paguen lo que les corresponde, de acuerdo con los principios tributarios constitucionales.

Con ello, lo recaudado eficientemente consolida un pilar fundamental para el desarrollo social que impulsa nuestro Gobierno. Este compromiso se materializa con hechos concretos, como el Decreto 22, mediante el cual se expide el Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2025, en el que, de acuerdo con su artículo 73, se destinaron \$2,969,705,576.32 para diversos programas que ayudan a dar cabal cumplimiento a las disposiciones en materia de derechos humanos. Desde el fomento a la producción agroalimentaria y el impulso a los agronegocios, hasta la garantía de salud a través de las Farmacias Bienestar, el apoyo directo a jóvenes y mujeres, y la inversión en infraestructura social y ambiental; dicho presupuesto representa un paso tangible en la efectividad progresiva de esos derechos.

Es así que, en el ejercicio de las facultades conferidas y, en aras de mantener un marco hacendario adaptado a las necesidades sociales, se somete a consideración de ese Honorable Congreso del Estado, diversas propuestas de reformas y adiciones a la Ley Estatal de Hacienda, de la manera siguiente.

El Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos tiene por objeto gravar el ingreso obtenido por los organizadores generado a través de la enajenación de billetes o boletos para participar en los eventos objeto del impuesto; así como el ingreso obtenido por los participantes en dichos eventos.

Por su parte, el Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos tiene como objeto, previo a la presente iniciativa, gravar los ingresos generados por la organización de eventos de entretenimiento en el Estado de Oaxaca.

De los párrafos que preceden, se observa que existe una similitud entre ambos impuestos, ya que dichos gravámenes se aplican sobre actividades generadoras de ingresos provenientes del entretenimiento o el azar dirigido al público; comparten entre sí una estructura común de obligaciones para los organizadores, calculan su base en los ingresos por acceso o participación y, fundamentalmente, emplean mecanismos



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

análogos de control y fiscalización. Dichos mecanismos incluyen la presentación de avisos y el otorgamiento de garantías que cubran el interés fiscal con el objetivo de asegurar la recaudación previa a la realización del evento.

En ese sentido, con el propósito de fortalecer los mecanismos de control y fiscalización, se propone a ese Honorable Congreso reformar el artículo 5, fracción I, del Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos conjuntamente con el artículo 11 del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Esta reforma incorpora, mediante la adición de un segundo párrafo al artículo 5 fracción I y de un tercer párrafo al artículo 11, la obligación para los organizadores de rifas, loterías, sorteos y concursos, así como de diversiones y espectáculos públicos, de inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes, presentar los avisos correspondientes y atender las obligaciones fiscales aplicables, con el propósito de integrar un padrón actualizado que contribuya al fortalecimiento de la supervisión tributaria en el Estado.

En concordancia con lo expuesto, y con la finalidad de dotar a la autoridad fiscal de herramientas que permitan verificar el debido cumplimiento de la obligación de inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes, se propone a ese Soberano Congreso reformar el artículo 8, fracción I, inciso a), así como el artículo 15, fracción I, de la Ley en comento, a efecto de que las personas físicas o morales sujetas tanto al Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos, como al Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, presenten ante la autoridad fiscal competente la constancia que acredite su inscripción en dicho registro como requisito previo para el desarrollo de las actividades gravadas; toda vez que estos impuestos se generan como hechos esporádicos que dificultan a la autoridad fiscal determinar, en su caso, la procedencia de la presentación de la garantía del interés fiscal y de los avisos; por lo que resulta necesaria la incorporación de dicho requisito para fortalecer el control, seguimiento y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Al mismo tiempo, y con el objeto de fortalecer la forma de ofrecimiento de la garantía del interés fiscal, se propone reformar el artículo 8, fracción I, inciso b), así como el artículo 15, fracción III, de la Ley Estatal de Hacienda, a efecto de ampliar las formas con las que se pueda garantizar el pago de los impuestos señalados, añadiendo a las formas ya establecidas, el cheque certificado.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Esta propuesta tiene como finalidad otorgar mayores facilidades a los contribuyentes al momento de garantizar el interés fiscal, evitando que las opciones se limiten únicamente al pago en efectivo o mediante medios electrónicos de pago autorizados. Con la incorporación del cheque certificado como una tercera alternativa, se amplía el abanico de opciones legales para el cumplimiento de esta obligación, permitiendo al contribuyente elegir la forma que mejor se adecúe a sus condiciones particulares y garantizando, al mismo tiempo, mayor flexibilidad y eficiencia en los procedimientos fiscales.

Retomando lo previsto en el artículo 8 del Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos, se propone reformar el contenido de la fracción I, con el objeto de ampliar el plazo de 5 a 10 días hábiles previo a la realización del evento, para que el contribuyente presente los avisos y garantice el interés fiscal que ampare el pago del impuesto. Esta propuesta, a su vez, permite que la autoridad fiscal cuente con un plazo razonable para verificar el efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargo de los contribuyentes, evitando posibles afectaciones a la hacienda pública estatal.

Ahora bien, es preciso señalar que la fracción III del primer párrafo del artículo 8, establece que los organizadores deben retener el impuesto correspondiente a los ganadores y enterarlo posteriormente a la autoridad fiscal. Con el fin de fortalecer el control sobre este proceso, se propone modificar dicha fracción para hacer obligatoria la generación de la constancia de retención en el Sistema de Ingresos de Oaxaca (SIOX) por parte del organizador, manteniendo como opcional la entrega física de este documento al ganador.

Al centralizarse la generación de dichas constancias en un sistema administrado por la propia autoridad fiscal, se fortalece la trazabilidad y verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, sin imponer cargas adicionales al contribuyente receptor del premio, lo que conlleva a una armonización en el cumplimiento de esta obligación con los medios electrónicos institucionales existentes, optimizando los procesos de fiscalización y vigilancia tributaria.

Siguiendo con el precepto en cita, se propone reformar el párrafo tercero que establece la facultad de la autoridad para suspender la organización o el evento que se realice cuando no se garantice el interés fiscal, hasta en tanto no se cumpla con dicha obligación, teniendo como facultad, además, podrá solicitar la custodia del lugar con el auxilio de la fuerza pública, con el objeto de suspender la organización del evento



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

de que se trate. Lo anterior, también busca especificar en el párrafo en comento, el momento a partir del cual la autoridad fiscal podrá suspender la organización o evento que se realice, generando certeza en la actuación de ésta, con el propósito de evitar conductas discrecionales o contrarias a la Ley que vulneren derechos fundamentales de los contribuyentes.

Con ello, se procura un punto de equilibrio. Por un lado, protege el interés fiscal, es decir, el cobro de impuestos, dándole a la autoridad una herramienta efectiva y concreta. Por el otro, protege los derechos e intereses legítimos de los organizadores al otorgarles un período claro para la suspensión del evento.

En concordancia con lo anterior, se propone adicionar un cuarto párrafo al artículo en comento, recorriendo los subsecuentes, para establecer un procedimiento de colaboración interinstitucional obligatorio de suspensión, para los casos en que los eventos, objeto del impuesto, se realicen en bienes de dominio público y no se haya presentado la garantía del interés fiscal.

Retomando el Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se tiene a bien señalar que en la operatividad se ha detectado que, en diversos casos, los organizadores omiten integrar a la base gravable del impuesto los montos adicionales que se cobran bajo los conceptos de impresión de boletos y envío de los mismos que se realizan a través de intermediarios.

Cuando la autoridad fiscal procede a exigir la inclusión de estos cargos extras en la base del impuesto, el organizador argumenta que no recibió dichos montos por parte del intermediario encargado de la venta de boletos. En consecuencia, la autoridad fiscal se ve obligada a gestionar el cobro directamente con el referido intermediario; no obstante, esta circunstancia genera complicaciones de carácter operativo, toda vez que, en la mayoría de los casos, dichos intermediarios carecen de un domicilio fiscal registrado en el Estado, lo que imposibilita efectuar el cobro correspondiente sobre esos cargos adicionales.

Como puede advertirse, este escenario representa una vía que, al no estar debidamente regulada en la ley, propicia la evasión fiscal de aquellas empresas que, en su función de intermediarios, lucran con la constante realización de eventos públicos que se desarrollan en el territorio del Estado y, principalmente, en nuestra capital. Con base en lo expuesto, y con el propósito de dotar a la autoridad fiscal de herramientas jurídicas claras y eficaces para garantizar la correcta determinación,



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

retención y entero del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se propone a esa Honorable Legislatura la reforma a los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 del Capítulo correspondiente. Dichas reformas tienen como fin regularizar la actuación de los intermediarios que participan en la venta y distribución de boletos, incorporándolos expresamente al ámbito de sujeción y objeto del impuesto, estableciendo sus obligaciones fiscales específicas y previendo mecanismos que permitan asegurar el cobro de los montos adicionales que éstos perciben por concepto de impresión, emisión, gestión o envío de boletos, entre otros cargos. Estas modificaciones buscan atender a los elementos esenciales del impuesto para fortalecer la recaudación, evitar esquemas de evasión y dotar de mayor certeza jurídica tanto a los contribuyentes como a la propia administración fiscal.

Con base en lo anterior, el artículo 10 de la presente Ley define el objeto del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, estableciendo que recae sobre la realización con fines lucrativos de cualquier diversión o espectáculo público. Un elemento esencial de esta reforma es ampliar dicho objeto, para que no solo comprenda la realización del evento, sino también la intermediación.

En directa relación con lo anterior, la propuesta de reforma al artículo 11 precisa el sujeto del impuesto. Así, se establece que no solo serán sujetos los organizadores o realizadores de los eventos, sino también aquellos que obtengan un ingreso por la intermediación de cualquier diversión o espectáculo público, concepto que se define en el párrafo segundo adicionado. Dicho concepto encuentra su sustento en cómo los intermediarios operan en la práctica.

En concordancia con esta modificación, resulta indispensable reafirmar la obligación de todos los sujetos del impuesto de inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes, a fin de garantizar su adecuada identificación y control fiscal. Con ello, se asegura que tanto organizadores como intermediarios den cabal cumplimiento a las obligaciones formales y sustantivas derivadas de la presente Ley, evitando prácticas evasivas y fortaleciendo la capacidad operativa de la autoridad hacendaria en la fiscalización y recaudación del impuesto.

La incorporación expresa de la intermediación en el objeto y el sujeto del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, constituye una medida de actualización normativa que fortalece la equidad tributaria, al impedir que ciertos participantes



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

generen ingresos relacionados con las diversiones y espectáculos públicos sin el pago del impuesto, mientras que otros sí realizan el pago de éste.

Por un lado, al ampliar el objeto del impuesto para comprender no solo la realización del espectáculo o diversión, sino también las actividades de intermediación que realizan terceros respecto del acceso a dichos eventos, se reconoce jurídicamente una realidad fáctica en nuestro Estado. Por otro lado, al establecer de manera correlativa como sujetos del impuesto a quienes obtengan un ingreso proveniente de la intermediación, se garantiza una adecuada distribución de cargas tributarias bajo el principio de proporcionalidad, evitando que estas figuras, pese a lucrar dentro del mismo esquema del espectáculo, queden al margen del cumplimiento fiscal. Esta regulación permite cerrar brechas legales, otorga certeza jurídica a las autoridades y a los contribuyentes, asegura una mayor transparencia del flujo económico generado en el sector y contribuye a incrementar la recaudación sin crear nuevos impuestos, sino fortaleciendo los ya existentes mediante una correcta definición de sus elementos esenciales.

Al mismo tiempo, la propuesta de reforma al párrafo tercero del artículo 12 subsana dos limitantes importantes. Por un lado, obliga directamente al organizador a recaudar los ingresos que deriven de la intermediación para su integración a la base gravable del impuesto, facilitando con ello su fiscalización. Por otro lado, amplía el concepto de "intermediación", que anteriormente se restringía únicamente a los cargos por impresión o envío de boletos, para incluir ahora otros conceptos. Esto le da a la autoridad fiscal un mayor alcance y simplifica su labor de supervisión.

Se propone adicionar un segundo y tercer párrafos al artículo 13, a efecto de establecer que la expedición de boletos de cortesía no exceda lo declarado en el aviso relativo al boletaje a vender, con la finalidad de obtener por parte del promotor un reporte más real y fidedigno respecto al valor total del boletaje o entradas; por lo que, en caso contrario, se hará acreedor a la imposición de la multa prevista en el tercer párrafo adicionado. La imposición de la multa tiene como propósito fundamental garantizar que la información proporcionada por los promotores respecto al total de boletaje sea veraz y completa. Al sancionar el exceso en la expedición de boletos de cortesía sobre lo declarado, se elimina un vacío que daba pauta para distorsionar el valor real de la taquilla.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

En el marco de la mejora continua del sistema hacendario estatal y con relación al presente impuesto, se somete a consideración de esa Honorable Legislatura la reforma al primer párrafo del artículo 14.

La modificación propuesta tiene por objeto establecer que el pago del impuesto se realice de manera inmediata una vez que sea determinado por el interventor, en lugar de efectuarse hasta antes de que concluya el evento, como actualmente se dispone.

Esta iniciativa busca armonizar y reforzar lo establecido en la fracción III del artículo 173 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, el cual señala que, para este impuesto, el interventor deberá determinar los ingresos obtenidos por el sujeto obligado al cierre de la taquilla y emitir la liquidación correspondiente en el acta que se levante para tal efecto.

En cuanto a la reforma al artículo 15, se considera pertinente reestructurar el artículo en comento, pues se sugiere trasladar la mención “ante la Secretaría o en los Centros Integrales de Atención al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal en el Estado” de la fracción III al párrafo primero. Este ajuste tiene como finalidad centralizar y unificar el “ante quién” se deben cumplir las obligaciones plasmadas en el artículo aludido, toda vez que, en la redacción del texto vigente, para el año 2025, solo especificaba este canal de presentación para los supuestos de ampliaciones o suspensiones, lo que generaba ambigüedad sobre ante quién presentar el aviso referido en la fracción I o la garantía referida en la fracción II. Así también, se amplía el plazo de 3 a 10 días hábiles previo a la realización del evento, a fin de que la autoridad fiscal cuente con un plazo razonable que le permita verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los contribuyentes, evitando posibles afectaciones a la hacienda pública estatal.

Al reestructurar este artículo, se establece de manera taxativa que todas las obligaciones enlistadas en el primer párrafo del artículo en comento deban ser presentadas ante dichas instancias, eliminando con ello posibles ambigüedades.

En virtud de que las fracciones I y II fueron explicadas en secciones anteriores, resulta pertinente avocarnos a la propuesta de reforma a la fracción III, misma que modifica el término de “presentar el aviso correspondiente” por el de presentar el “formato de aviso”, ya que es el nombre oficial del formato por el que se debe dar cumplimiento a la obligación referida en la fracción en análisis. De igual forma, se precisa que el plazo para la presentación de dicho aviso, será a más tardar, el último día hábil a que



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

concluya el período señalado en el aviso para ampliar o suspender el evento. Con la presente reforma, se busca definir que es el último día hábil anterior al de la conclusión del período. Este cambio genera una certeza jurídica para el contribuyente ya que se le otorga mayor seguridad sobre la fecha límite exacta para realizar dicha gestión.

Como penúltimo artículo encaminado a la regularización de los intermediarios, y tomando en consideración la problemática ya referida, se propone una reforma integral al artículo 16, en virtud de referirse a las obligaciones específicas de los intermediarios, a efectos de que cumplan con la inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes, verifiquen que el organizador o realizador del evento haya dado cumplimiento a la presentación de sus avisos, y que efectúe el pago del impuesto a través del organizador, para que este último, lo entere al fisco.

Cabe referir que la multa, ya prevista en el artículo que se reforma, permanece para sancionar al intermediario que omita verificar que el organizador o realizador de la diversión o espectáculo público haya presentado sus avisos. Estas acciones buscan evitar la continuidad de las prácticas indebidas realizadas por los intermediarios que afectan directamente los ingresos al erario público.

Concluyendo con este apartado, se propone a ese Soberano Congreso la reforma al artículo 17, el cual introduce una precisión jurídica fundamental, ya que se elimina la discrecionalidad en la actuación de la autoridad. Mientras la norma en vigor durante el 2025 establece que la autoridad “podrá suspender” la diversión o espectáculo cuando el sujeto obligado no garantice el interés fiscal, crea un margen de interpretación subjetiva, por ello, la propuesta determina que la autoridad “procederá a la suspensión” de manera obligatoria cuando se actualice esta hipótesis. Esta clarificación conlleva a que la suspensión de la diversión o espectáculo público sea una consecuencia automática y previsible del incumplimiento de los sujetos del impuesto. Lo que genera certeza procesal tanto para el contribuyente como para la autoridad fiscal.

Como se ha ido observando, estamos ante el supuesto de un avance significativo que sienta las bases en el fortalecimiento operativo de la medida de suspensión. Esto es, que la presente propuesta no se limita a decretar únicamente la suspensión, sino que, a su vez, se regulan mecanismos concretos para hacerla efectiva en la práctica. En ese sentido, al autorizar expresamente la “custodia del lugar” con el uso de la fuerza pública para “impedir el acceso”, se brinda a la autoridad fiscal herramientas



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

necesarias para evitar que las diversiones y espectáculos públicos que no cumplan con la normatividad aplicable se realicen.

En conclusión a lo anterior, se agrega un segundo párrafo demarcando un procedimiento colaborativo entre la autoridad fiscal estatal con las autoridades del estado que administren bienes de dominio público en donde se realicen diversiones y espectáculos públicos. Hecho que asegura una actuación ordenada y protege tanto el interés fiscal como el buen uso de los bienes de dominio público.

Para culminar las propuestas de reformas al Capítulo del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, es importante enfatizar en los sujetos exentos de este impuesto. Si bien, conforme al artículo 20 de la Ley, éstos no tienen obligaciones materiales del pago del tributo, subsisten para ellos obligaciones formales de dar, hacer, permitir o tolerar, lo que no entraña una cuestión económica, y su cumplimiento esta relacionado con el desarrollo de actuaciones o procedimientos tributarios, tal es el caso de la presentación de avisos o de la intervención de la autoridad fiscal para determinar el ingreso exento del impuesto en términos del precepto citado.

En ese tenor, se propone la reforma al artículo 21, a efecto de esclarecer que la infracción (ya establecida en dicho artículo) dará lugar a la sanción relativa a que los ingresos exentos obtenidos serán sujetos al pago del impuesto, ante la omisión en la presentación de los avisos a que esta obligado el sujeto exento.

Por otra parte, en cuanto al Impuesto Cedular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles, se propone a esa distinguida Legislatura la reforma al artículo 24 fracción III de la Ley Estatal de Hacienda, con el objeto de modificar el concepto de “intereses nominales” por el de “intereses reales” como concepto deducible. Dicha reforma busca adecuar el beneficio fiscal a la realidad económica que vive el contribuyente, eliminando el componente inflacionario de la deducción, generando con ello que el impuesto grave de manera exacta la capacidad contributiva real, evitando un subsidio indirecto a la inflación. A su vez, se introduce la obligatoriedad de contar con el comprobante fiscal correspondiente para ejercer el derecho a la deducción; esto da lugar a un marco jurídico robusto para las tareas de fiscalización por parte de la autoridad fiscal.

Finalizando con la fracción III del artículo en comento, se agrega un segundo párrafo para referir la definición expresa de “interés real” remitiendo a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a fin de realizar el procedimiento de cálculo para facilitar el



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

cumplimiento voluntario de las disposiciones legales. Con esta adecuación normativa se asegura la debida armonización entre la legislación estatal y la federal, otorgando mayor certeza jurídica a los contribuyentes y evitando un tratamiento diferenciado en el ámbito local que pudiera resultar contrario a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad tributarias.

En cuanto al impuesto sobre las Demasías Caducas, el Ejecutivo del Estado a mi cargo, tiene a bien someter la propuesta de reforma al artículo 33, toda vez que el numeral en cita regula las obligaciones de los sujetos obligados al pago de dicho impuesto; sin embargo, dentro de las obligaciones se encuentra la de presentar declaraciones bimestrales definitivas y anuales informativas.

En consecuencia, el párrafo tercero vigente, refiere que la declaración anual informativa se presentará conforme a lo dispuesto por las Reglas de Carácter General que facilitan el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de las y los contribuyentes de la Hacienda Pública Estatal. No obstante, dicha previsión no especifica el procedimiento para la presentación de las declaraciones bimestrales definitivas.

Ante dicha omisión, se tiene a bien reformar el tercer párrafo en comento, con el objeto de unificar y precisar el procedimiento que deberá observarse para la presentación de ambas modalidades de declaración.

En concordancia con lo expuesto, se propone reformar el último párrafo del artículo 57 relativo al Impuesto Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje, toda vez que, al igual que el impuesto sobre las Demasías Caducas, subsiste una falta de precisión respecto al procedimiento para la presentación de las declaraciones correspondientes. Por ello, la propuesta de reforma tiene como fin armonizar el régimen para las declaraciones, unificando los criterios procedimentales y fortaleciendo la claridad en el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de hospedaje, bajo los mismos principios de certeza y eficiencia administrativa que inspiran la presente iniciativa.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta pertinente exponer a ese Soberano Congreso que el Impuesto Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje constituye un instrumento fiscal cuyo propósito no es gravar la actividad empresarial del sector hotelero, sino la capacidad contributiva del visitante que hace uso de dichos servicios. Se trata, por tanto, de un impuesto indirecto que se traslada, en el que los prestadores de hospedaje



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

actúan únicamente trasladando y enterando el gravamen, sin que ello represente una carga económica directa para ellos.

Ahora bien, en los últimos años se ha observado un incremento significativo en la oferta de servicios de hospedaje a través de modalidades distintas a los establecimientos tradicionales, particularmente en casas y departamentos que se destinan total o parcialmente a dicho fin. En atención a esa nueva realidad, a partir del año 2017 se incorporaron en la Ley Estatal de Hacienda dichas modalidades como lugares de prestación de servicios de hospedaje, así como la figura de las personas intermediarias, promotoras o facilitadoras que intervienen en el cobro de las contraprestaciones correspondientes, a efecto de que éstas enteren el impuesto a la Hacienda Pública Estatal.

En este contexto, se propone reformar el artículo 52 de la citada Ley, relativo al objeto del impuesto, con el propósito de establecer una distinción clara entre los servicios de hospedaje que se prestan en departamentos o casas utilizadas total o parcialmente para ese fin, y aquellos que se ofrecen de manera tradicional en establecimientos como hoteles, moteles, posadas, hosterías, cabañas, bungalows, entre otros. Esta diferenciación permitirá a la autoridad fiscal identificar con mayor precisión las distintas modalidades de hospedaje, fortaleciendo la administración, control y recaudación del impuesto.

Retomando la premisa introductoria del presente impuesto, al ser un gravamen que traslada el contribuyente al sujeto que recibe el servicio, se tiene a bien modificar al sujeto del presente impuesto regulado en el artículo 53, para dejar de ser la persona quien reciba el servicio y pase a ser quien preste el servicio, así como quien funja como intermediario, promotor o facilitador de dichos servicios.

La modificación propuesta encuentra sustento en que, las características propias del Impuesto sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje guardan semejanza con las del Impuesto al Valor Agregado, en razón de que ambos comparten la naturaleza de ser gravámenes indirectos que se trasladan al consumidor. Esto es, el impuesto recae económicamente en el usuario final del servicio, mientras que el prestador del servicio actúa como sujeto obligado, trasladando el impuesto y enterándolo a la autoridad fiscal.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

En congruencia con lo anterior, y considerando la evolución que ha experimentado la prestación de los servicios de hospedaje, resulta necesario atender la situación particular de aquellos que se ofrecen en departamentos y casas habitación.

Estos inmuebles suelen destinarse a la prestación del servicio de hospedaje de manera eventual o intermitente, con costos de operación significativamente menores a los de los establecimientos tradicionales, y sin asumir las obligaciones fiscales y administrativas que éstos enfrentan. Los prestadores formalmente establecidos, como hoteles, moteles y posadas, deben cumplir con el pago de diversos impuestos estatales, entre las que destaca el Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, previsto en la Ley Estatal de Hacienda, cuya tasa vigente es del 3 por ciento sobre los pagos efectuados por concepto de remuneraciones al trabajo personal. De la misma forma, el pago de impuestos municipales, como lo es el Impuesto Predial o el pago de derechos por la prestación de servicios públicos, los que se cubren conforme a cuotas o tarifas comerciales.

En contraste, los propietarios de departamentos y casas que rentan sus inmuebles con fines turísticos generalmente no se encuentran sujetos a dichas cargas, lo que genera una disparidad en las condiciones fiscales y de competencia, además de representar una pérdida de ingresos para el Estado al no participar de manera equitativa en la contribución al gasto público.

Por lo anterior, y con el propósito de fortalecer la equidad fiscal entre las diversas modalidades en que se prestan los servicios de hospedaje, así como de compensar la disminución en la recaudación derivada del crecimiento de esta actividad en el sector informal, se propone reformar el artículo 55 de la presente Ley, a fin de establecer una tasa diferenciada del 5 por ciento en el Impuesto sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje, aplicable exclusivamente a los servicios que se proporcionen en departamentos y casas habitación, a que hace referencia la fracción II del artículo 52 de la Ley de Hacienda del Estado.

Asimismo, se plantea conservar la tasa vigente del 3 por ciento para los servicios de hospedaje prestados en los establecimientos tradicionales señalados en la fracción I del citado precepto, garantizando con ello un trato proporcional y equitativo conforme a las características propias de cada modalidad.

Culminado el análisis del marco regulatorio aplicable al Impuesto sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje, y sin perjuicio de los aspectos que habrán de abordarse



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

posteriormente en torno a dicho tributo, este Ejecutivo somete a la consideración de ese Honorable Congreso la propuesta de reforma al artículo 56 de la Ley Hacendaria del Estado, con el propósito de establecer de manera expresa la obligación de los prestadores de servicios de hospedaje, así como de los intermediarios, promotores o facilitadores que participen en la operación, de trasladar el impuesto a las personas que reciban dichos servicios, conforme a lo previsto en el artículo 57 del propio ordenamiento.

En concordancia con lo anterior, se incorpora la definición del concepto de traslado, con el fin de fortalecer la certeza jurídica en la aplicación del gravamen y armonizar el texto legal con la naturaleza traslativa del impuesto.

Finalmente, se propone la reforma al artículo 57, a efectos de armonizar dicho numeral con las modificaciones planteadas y mantener un marco de obligaciones fiscalmente coherente y robustecido.

En otro orden de ideas, respecto a la DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE LAS CONTRIBUCIONES, es oportuno hacer referencia al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. CLXVIII/2014 (10a.) de rubro: “DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. SU ANÁLISIS A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA” mismo que determina que el principio de proporcionalidad tributaria reconocido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, aportando una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o la manifestación de riqueza gravada, esto es, para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, en la medida en que debe pagar más quien tenga una mayor capacidad contributiva y menos el que la tenga en menor proporción.

Igualmente, ha referido que, conforme al artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente debe determinar las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario, es decir, es en el causante en quien recae la obligación de determinar, en cantidad líquida, las contribuciones a enterar, mediante operaciones matemáticas encaminadas a fijar su importe exacto a través de la aplicación de las tasas tributarias establecidas en la ley.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Así, la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial 1a./J. 11/2012 (9a.) ha definido que la autodeterminación de las contribuciones parte de un principio de buena fe, el cual permite al contribuyente declarar voluntariamente el monto de sus obligaciones tributarias. Sin embargo, de la interpretación del artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación se pone de relieve que la referida autodeterminación no constituye un reflejo de algún principio constitucional, esto es, no se trata de un derecho a favor del contribuyente, sino de una modalidad relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, cuya comprobación está a cargo de las autoridades fiscales por medio de sus facultades de comprobación en materia tributaria.

En contraste con lo anterior, el referido Tribunal Constitucional ha manifestado en la citada tesis aislada 1a. CLXVIII/2014 (10a.) que la determinación presuntiva de contribuciones por parte de la autoridad tiene lugar cuando el contribuyente violenta el principio de la buena fe, y como resultado de ello la autoridad no está en aptitud de conocer con veracidad las operaciones por él realizadas; de ahí que la función de la presunción es, por tanto, dar certeza y simplicidad a la relación tributaria, ante el incumplimiento del contribuyente de sus obligaciones formales y materiales.

Es así que, este tipo de medidas, las presunciones (legales), están reconocidas legalmente y en la doctrina como alternativas contra la elusión y, más específicamente, el fraude a la ley, y tienen como objetivo relevar o dispensar de prueba a cierto sujeto y trasladarla a otro que, de no satisfacer esa carga procesal, la presunción surte plenamente sus efectos de imputación (Véase la tesis aislada I.4o.A.118 A (10a.) de rubro “DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. SISTEMAS PARA EFECTUARLA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

En ese tenor, el Código Fiscal de la Federación contempla en el artículo 55 la facultad de las autoridades fiscales para determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, o el remanente distribuible de las personas que tributan conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sus ingresos y el valor de los actos, actividades o activos, por los que deban pagar contribuciones; asimismo, el referido Código contempla los procedimientos para determinar el monto de la contribución omitida, teniendo el contribuyente el derecho reconocido en ley de demostrar lo contrario.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

En armonía con la legislación federal, el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, contempla en el artículo 109, la facultad de las autoridades fiscales para efectuar determinaciones presuntivas, sin embargo, dicha potestad está condicionada sustantivamente al cumplimiento estricto de las hipótesis y requisitos específicos establecidos en dicho numeral, los cuales, delimitan el marco de actuación administrativa y actúan como garantía para los contribuyentes.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, es necesario adecuar el marco normativo con el objeto de dotar de certeza jurídica a los contribuyentes en la aplicación de la norma y con ello evitar incurrir en arbitrariedades; asimismo, dotarlos de herramientas que les permitan dar cumplimiento a su obligación de contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva. En consecuencia, se pone a consideración del Honorable Congreso regular el esquema de determinaciones presuntivas en la Ley Hacendaria Local, en los siguientes artículos: 23 (Cedular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles); 52 (Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje); 57 A (Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico); 63 (Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal) y 69 A (Impuesto Sobre la Extracción de Materiales por Remediación Ambiental).

Lo anterior, en virtud de que el principio de legalidad tributaria exige que el supuesto jurídico o hipótesis normativa que da origen a la obligación fiscal sea claro y preciso¹; a dicho supuesto de hecho se le denomina objeto del impuesto. En otras palabras, el objeto del impuesto constituye la descripción normativa de una realidad jurídica cuya actualización es el evento indispensable (*conditio sine qua non*) que legitima la existencia de una obligación tributaria.

Una vez expuesto lo anterior, corresponde a este Ejecutivo referirse a la base imponible del tributo, en virtud de que dicho elemento se encuentra estrechamente vinculado con el hecho generador, toda vez que en aquella se concreta el aspecto objetivo que le da origen. Por ello, se someten a la consideración de ese Soberano Poder, las propuestas de reformas a los artículos 54, 57 C y 65, a efectos establecer en el cuerpo normativo, la facultad de la autoridad fiscal para poder determinarles

¹ Principio constitucional que aborda Karen Beatriz Chagoyán Celis en su artículo denominado "PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES TRIBUTARIOS Y PRINCIPIOS TRIBUTARIOS CONSTITUCIONALIZADOS". <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/transparencia/documentos/becarios/153karen-beatriz-chagoyan-celis.pdf>



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

presuntivamente la base del impuesto correspondiente, lo que robustece el actuar de las autoridades fiscales.

A lo antedicho, se incorpora la regulación de un marco de actuación claro y previsible para la autoridad, toda vez que se garantiza que sus determinaciones se ajusten a lo previsto en las disposiciones fiscales; es decir, que observen principalmente el procedimiento para las determinaciones presuntivas que regula citado numeral 109 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y la Ley objeto de estudio.

En virtud de ello, y con el propósito de robustecer el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los sujetos pasivos de los impuestos Sobre las Demásias Caducas, Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje y el Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, se adiciona al artículo 33 un último párrafo, y a los artículos 57 y 69, en sus primeros párrafos, una fracción VI y V, respectivamente, con el fin de establecer la obligación expresa de llevar y conservar la contabilidad, lo cual fortalece el fundamento para que la autoridad fiscal efectúe la determinación presuntiva en ejercicio de sus facultades de comprobación, ante la omisión de su resguardo.

Como se ha podido observar a lo largo del presente análisis, nuestra Ley Hacendaria debe adaptarse continuamente a las demandas sociales, políticas y económicas de nuestro Estado. En consecuencia, y con el fin de garantizar la plena armonización de nuestro marco normativo estatal con lo dispuesto en el Plan de Cuentas que regula el Manual de Contabilidad Gubernamental emitido por el Consejo de Armonización Contable (CONAC), se somete a la consideración de ese respetable Congreso, adicionar un segundo párrafo al artículo 73 del Capítulo “De los Aprovechamientos”, misma que tiene como objeto actualizar y ampliar el concepto regulado en dicho capítulo, asegurando así coherencia técnica y jurídica en la materia.

Por último, con el fin de dotar de mayor claridad normativa y precisión jurídica a la Ley objeto del presente Decreto, se propone a ese Soberano Congreso una reforma en conjunto a los artículos 8, párrafo primero, fracciones II y III, 53 párrafo primero, 59, 64 párrafo primero, y 66 párrafo primero, con el fin de especificar de manera concisa el artículo que citan los numerales expuestos. Esta propuesta otorga mayor certeza al contribuyente respecto a la disposición aplicable, se incorporan elementos que permiten la plena observancia de los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a esa Soberanía, la siguiente iniciativa de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA
LEY ESTATAL DE HACIENDA.**

ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMAN, la fracción I y sus incisos a) y b), la fracción II, la fracción III y el párrafo tercero del artículo 8; el párrafo primero del artículo 10; el párrafo primero del artículo 11; el párrafo tercero del artículo 12; el párrafo primero del artículo 14; el párrafo primero y sus fracciones I, II y III del artículo 15; el artículo 16; el artículo 17; el artículo 21; el párrafo primero y la fracción III del artículo 24; el párrafo tercero del artículo 33; el artículo 52; el artículo 53; el artículo 55; el artículo 56; el artículo 57; el artículo 59; el párrafo primero del artículo 64; y el párrafo primero del artículo 66; y **SE ADICIONAN**, un párrafo segundo a la fracción I del artículo 5; un párrafo cuarto, recorriéndose en su orden los subsecuentes, del artículo 8; los párrafos segundo y tercero al artículo 11; los párrafos segundo y tercero al artículo 13; un párrafo tercero, recorriéndose en su orden los subsecuentes, del artículo 23; un párrafo segundo a la fracción tercera del artículo 24; un párrafo cuarto al artículo 33; un párrafo cuarto al artículo 54; un párrafo segundo, recorriéndose en su orden los subsecuentes, del artículo 57 A; un párrafo segundo al artículo 57 C; un párrafo sexto al artículo 63; un párrafo segundo al artículo 65; una fracción V al artículo 69; un párrafo segundo, recorriéndose en su orden los subsecuentes, del artículo 69 A; y un párrafo segundo, recorriéndose en su orden el subseciente, del artículo 73; todos de la Ley Estatal de Hacienda, para quedar como sigue:

Artículo 5. ...

- I. Las personas físicas, morales o unidades económicas que organicen rifas, loterías, sorteos y concursos de toda clase que se celebren dentro del territorio del Estado.

Los sujetos referidos en esta fracción, deberán inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes, así como cumplir con las obligaciones y avisos a su cargo establecidos en este capítulo.

- II. ...

Artículo 8. ...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- I. Presentar ante la Secretaría, Centro Integral de Atención al Contribuyente o Módulo de Atención al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal en el Estado, a más tardar **diez** días hábiles antes de realizarse el evento:
 - a) **Constancia de inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes y Formato de aviso del evento generador de premios conforme a lo establecido en las Reglas;**
 - b) Garantizar el interés fiscal que ampare el 6 por ciento del valor total del boletaje a vender, mediante efectivo, a través de medios electrónicos de pago autorizados **o cheque certificado**, y
 - c) ...
- II. Presentar su declaración de pago dentro de los quince días siguientes a la realización de las rifas, loterías, sorteos o concursos, cuando se trate del impuesto causado conforme a la fracción I del artículo **7** de esta Ley.
- III. Retener y enterar el impuesto retenido mediante declaración, dentro **de** los quince días siguientes a la entrega del premio, en la Secretaría o en los Centros Integrales de Atención al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal en el Estado, para el caso de la fracción II del artículo **7 de esta Ley; debiendo obtener la constancia de retención correspondiente.**
- IV. ...

...

Cuando los sujetos obligados no **hayan garantizado** el interés fiscal **en el plazo y forma previstos en la fracción I inciso b)** del presente artículo, **a partir del día hábil siguiente al de la conclusión del plazo establecido para el cumplimiento de dicha obligación, la autoridad fiscal procederá a la suspensión de** la organización o celebración del evento, hasta en tanto no se garantice el pago del impuesto, para lo cual, podrá solicitar **la custodia del lugar** con el auxilio de la fuerza pública **para impedir el acceso al mismo o de las actividades para realizar dicho evento.**



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Tratándose de eventos que se organicen o celebren en un bien del dominio público, la suspensión se realizará en coordinación con la dependencia o entidad que lo administre.

...

...

Artículo 10. Es objeto de este impuesto la realización **e intermediación** con fines lucrativos de cualquier diversión y espectáculo público, excepto todos aquellos por los que se esté obligado al pago del Impuesto al Valor Agregado.

...

Artículo 11. Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas, que habitual o eventualmente, obtengan un ingreso por la realización, **intermediación** y/u organización de cualquier diversión o espectáculo público en el territorio del Estado.

Realizan intermediación las personas físicas, morales o unidades económicas, que habitual o eventualmente, obtengan un ingreso por los cobros adicionales al valor del boleto, independientemente del concepto con el que se le designe, para el acceso a la diversión o espectáculo público.

Los sujetos de este impuesto, deberán inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes, así como cumplir con las obligaciones y avisos a su cargo establecidos en este capítulo.

Artículo 12. ...

...

Los ingresos obtenidos en la intermediación por la venta de boletos, formarán parte de la base del pago de este impuesto, por lo que el organizador estará obligado a recaudar el impuesto correspondiente al intermediario y enterarlo en forma inmediata al momento de su determinación.

Artículo 13. ...

Los boletos o pases de cortesía para acceder a la diversión o espectáculo público, no deberán exceder de lo declarado en el aviso establecido en las fracciones I y III del artículo 15 de esta Ley.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

En caso de contravenir lo dispuesto en el párrafo anterior, los sujetos obligados se harán acreedores a una multa de cincuenta a cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 14. El impuesto se pagará **en forma inmediata, una vez que haya sido determinado por el interventor del evento.**

...

Artículo 15. Los sujetos de este impuesto, **con excepción de los que realicen la intermediación,** tendrán a su cargo la obligación de presentar **ante la Secretaría, Centro Integral de Atención al Contribuyente o Módulo de Atención al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal en el Estado,** a más tardar **diez días hábiles** antes de realizarse el evento de diversión o espectáculo público, lo siguiente:

...

- I. **Constancia de inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes y Formato de aviso del evento de diversión o espectáculo público conforme a lo establecido en las Reglas;**
- II. **Garantizar el interés fiscal que ampare el 4 por ciento del valor total del boletaje a vender, mediante efectivo, a través de medios electrónicos de pago autorizados o cheque certificado, y**
- III. **Formato de aviso en caso de ampliación para la realización o suspensión de la diversión o espectáculo conforme a lo establecido en las Reglas, a más tardar el último día hábil a que concluya el período señalado en el aviso a ampliar o suspender.**

...

Artículo 16. Las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen **la intermediación en la venta de boletos de la diversión o espectáculo público,** tendrán **las siguientes obligaciones:**



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- I. Inscribirse con ese carácter en el Registro Estatal de Contribuyentes;
- II. Verificar que, previo a la venta de los boletos, se haya presentado el aviso a que refiere la fracciones I y III del artículo 15 de la presente Ley, y
- III. Efectuar el pago del impuesto a su cargo por los ingresos obtenidos en la intermediación por la venta de boletos, al organizador del evento.

Si el intermediario realiza la venta de boletos sin haber verificado el cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II de este artículo, se hará acreedor a una multa de cincuenta a cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, la cual se hará efectiva conjuntamente con el impuesto que se determine a su cargo por la autoridad fiscal.

Artículo 17. Cuando los sujetos obligados de este impuesto, no hayan garantizado el interés fiscal en el plazo y forma previstos en el párrafo primero y fracción II del artículo 15 de la presente Ley, a partir del día hábil siguiente al de la conclusión del plazo para el cumplimiento de dicha obligación, la autoridad fiscal procederá a la suspensión de la organización o celebración de la diversión o espectáculo público, hasta en tanto no se garantice el pago del impuesto, para lo cual, podrá solicitar la custodia del lugar con el auxilio de la fuerza pública para impedir el acceso al mismo o de las actividades para realizar dicho evento.

Tratándose de diversiones o espectáculos públicos que se organicen o celebren en espacios de dominio público, la suspensión se realizará en coordinación con la dependencia o entidad que administre el bien.

Artículo 21. La omisión en la presentación del aviso a que se refiere la fracción I del párrafo tercero del artículo 20 de esta Ley, tendrá como consecuencia que los ingresos obtenidos por las diversiones y espectáculos públicos, serán sujetos al pago del impuesto en los términos del presente Capítulo.

Artículo 23. ...

...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

I. A la II.

También se considerarán objeto de este impuesto, los ingresos determinados presuntivamente por las autoridades fiscales, cuando se actualicen los supuestos previstos en las disposiciones fiscales

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 24. La base de este impuesto son los ingresos obtenidos por los conceptos a que refiere el artículo 23, pudiéndose efectuar las deducciones siguientes:

I. A la II.

III. Los intereses **reales** pagados por préstamos utilizados para la compra, construcción o mejoras de los bienes **inmuebles, siempre y cuando obtenga el comprobante fiscal correspondiente.**

Se consideran intereses reales los montos en que dichos intereses excedan del ajuste anual por inflación. Para determinar el interés real se aplicará en lo conducente lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

IV. A la VI.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Artículo 33. ...

...
La presentación de declaraciones a que refiere **este artículo** se realizará en el formato y conforme a las **Reglas**.

Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo la obligación de llevar la contabilidad de conformidad con el Código.

Artículo 52. Es objeto de este impuesto, los servicios de hospedaje que se presten en:

- I. **Hoteles, moteles, albergues, posadas, hosterías, mesones, casas de huéspedes, cabañas, bungalows, áreas de pernoctación destinadas a albergues móviles, tales como campamentos o paraderos de casas rodantes, y otros establecimientos que presten servicios de esta naturaleza, incluyendo los prestados bajo la modalidad de tiempo compartido; y**



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

II. Departamentos y casas utilizadas total o parcialmente para dicho fin.

También se considerará objeto de este impuesto, el importe determinado por las autoridades fiscales inclusive de manera presuntiva, en los casos en que proceda conforme a las disposiciones fiscales aplicables.

No se considerarán servicios de hospedaje, el albergue o alojamiento prestados por hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios, internados y aquellos prestados por establecimientos con fines no lucrativos.

Artículo 53. Son sujetos obligados al pago del impuesto que establece este capítulo, las personas físicas, morales o unidades económicas que dentro del estado de Oaxaca, presten los servicios señalados en el artículo 52 de esta Ley, así como los que realicen la intermediación, promoción o facilitación de dichos servicios.

Artículo 54. ...

...

...

Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la base para el cálculo y determinación del impuesto, cuando se actualicen los supuestos previstos en las leyes fiscales.

Artículo 55. Este impuesto se calculará aplicando a la base, la tasa del 3 por ciento, para los supuestos establecidos en la fracción I del artículo 52 de esta Ley.

Tratándose de los supuestos contemplados en la fracción II del artículo 52 de esta Ley, quien cobre las contraprestaciones por los servicios de hospedaje, ya sean los prestadores de servicios, los intermediarios, promotores o facilitadores, deberán calcularlo aplicando la tasa del 5 por ciento.

Artículo 56. Los prestadores de los servicios de hospedaje, así como los intermediarios, promotores o facilitadores a que se refiere el artículo 52 de esta



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Ley, deberán trasladar el impuesto a las personas que reciban dichos servicios, y enterarlo a la Secretaría con base en lo dispuesto por el artículo 57 de la presente Ley.

Se entenderá por traslado del impuesto, el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a las personas que reciban el servicio, de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley.

Artículo 57. Los sujetos obligados al pago de este impuesto tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Enterar una cantidad equivalente a la que debieron cobrar en los términos de este capítulo, aún cuando no hubieren efectuado el cobro correspondiente o no hayan recibido el pago de las contraprestaciones relativas al servicio prestado;
- II. El pago de este impuesto se efectuará mediante declaración bimestral definitiva que deberá ser presentada en los primeros 17 días de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre, y enero del año siguiente;
- III. Presentar declaración anual informativa del ejercicio dentro de los tres meses siguientes al cierre del mismo, cuando hayan obtenido ingresos anuales superiores a \$100,000.00.,
- IV. Llevar la contabilidad de conformidad con el Código, y
- V. Realizar su inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes. Los intermediarios, promotores o facilitadores, deberán inscribirse con ese carácter.

Tratándose de contribuyentes con establecimientos en diversos lugares del territorio del Estado, deberán presentar una sola declaración en la Secretaría o en las oficinas autorizadas que correspondan, o bien, a través de la página de internet de la Secretaría, acumulando en la misma el valor total de las operaciones realizadas en los diversos establecimientos y el total del impuesto retenido.

La inscripción y presentación de las declaraciones a que refiere este artículo, se realizará en el formato y conforme a las Reglas que emita la Secretaría.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Artículo 57 A. ...

También se considerará objeto de este impuesto, la venta final determinada presuntivamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a las disposiciones fiscales aplicables.

...

...

I. A la IV. ...

...

...

...

...

Artículo 57 C. ...

Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la venta final de bebidas con contenido alcohólico para el cálculo y determinación del impuesto cuando se actualicen los supuestos previstos en las leyes fiscales.

Artículo 59. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas, morales o unidades económicas, que efectúen las erogaciones a que se refiere el artículo **58 de esta Ley.**

Artículo 63. ...

I. A la II. ...

...

...

...

...

También se consideran objeto de este impuesto, las erogaciones por remuneraciones al trabajo personal en efectivo o en especie determinadas presuntivamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a las disposiciones fiscales aplicables



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Artículo 64. Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las erogaciones a que se refiere el artículo **63 de esta Ley**, así como los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, los Poderes, Órganos Autónomos, Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades: Organismos Descentralizados, Auxiliares de Colaboración, Empresas de Participación Estatal y los Fideicomisos Públicos de los tres órdenes de Gobierno.

...

...

...

...

...

Artículo 65. ...

Al importe de la determinación presuntiva de las erogaciones en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, se aplicará la tasa que corresponda al impuesto en los términos de esta Ley.

Artículo 66. Este impuesto se calculará aplicando la tasa del 3 por ciento sobre la base que señala el artículo **65 de esta Ley**.

...

...

Artículo 69. ...

I. A la IV. ...

V. **Llevar la contabilidad de conformidad con el Código.**

...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Artículo 69 A. ...

También se considerarán objeto de este impuesto, el volumen de metros cúbicos de material extraído determinados presuntivamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a las disposiciones fiscales aplicables.

...

...

I. A la II. ...

Artículo 73. ...

I. A la III. ...

Se consideran otros aprovechamientos, el importe de los ingresos percibidos bajo este concepto, por la aplicación de gravámenes sobre las herencias, legados y donaciones, servicio del sistema escolar federalizado, juegos y sorteos, donativos en efectivo del Poder Ejecutivo y de particulares, patrimonio invertido del Poder Ejecutivo, explotación de obras del dominio público, servicios públicos, entre otros, de conformidad con las disposiciones aplicables.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil veintiséis, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



OAXACA
GOBIERNO DEL ESTADO

FINANZAS
SECRETARÍA DE FINANZAS

3. LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA





GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Palacio de Gobierno, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a 12 de noviembre de 2025.

**DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

Ingeniero Salomón Jara Cruz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en ejercicio de las facultades y atribuciones que me confieren los artículos 50 fracción II, 66, 79 fracción I, y 80 fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; por su conducto, presento a esa Honorable Legislatura, la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el marco del tercer año de esta Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, período en el cual se ha impulsado de manera decidida la transformación del Estado y la consolidación del desarrollo de sus municipios, con pleno apego a los principios de eficiencia, transparencia y orientación a resultados en el gasto público, resulta indispensable fortalecer el marco jurídico local en materia de coordinación fiscal para garantizar las capacidades financieras de los municipios, reconociéndolos como el pilar fundamental de la estructura política y administrativa del Estado, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En este marco, los municipios han asumido un papel de creciente relevancia en la prestación de los servicios públicos y en la implementación de políticas de desarrollo local que coadyuvan al bienestar de la población. No obstante, la consecución de sus fines depende, en gran medida, de la suficiencia, oportunidad y adecuada administración de los recursos que integran su hacienda pública, en particular aquellos provenientes del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, a través de las Participaciones y Aportaciones Federales, cuyo manejo eficiente y transparente constituye un requisito indispensable para garantizar el cumplimiento de los objetivos municipales y la consolidación de la gobernanza local.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Las Aportaciones Federales tienen como propósito primordial promover la equidad entre las entidades federativas, mediante la transferencia de recursos destinados a funciones específicas que contribuyan al desarrollo y bienestar de la población. Su objetivo es nivelar la capacidad de los estados y municipios para proveer servicios esenciales como los de salud, educación e infraestructura básica.

Por su parte, las Participaciones Federales buscan compensar a los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios por la parte que aportan a la riqueza nacional, expresada en los ingresos federales.

Además de las Aportaciones y Participaciones que las entidades federativas reciben para sí mismas, también transfieren los recursos que corresponden a sus municipios. Esta gran responsabilidad que los gobiernos locales tienen, debe delimitarse claramente en normas jurídicas, por lo que es de suma importancia que los ordenamientos locales en materia de coordinación fiscal se encuentren armonizados con las disposiciones generales y federales, considerando en todo momento las necesidades que genera el entorno social y político de la entidad.

En ese contexto, la presente iniciativa reconoce el papel estratégico de los municipios como actores fundamentales del desarrollo local, pilares de nuestra estructura política y administrativa, y garantes de la provisión de servicios públicos de calidad. La coordinación estrecha entre el Estado y los municipios, sustentada en reglas claras y principios de equidad, es indispensable para promover la cohesión social, impulsar la productividad territorial y garantizar que los programas y proyectos municipales se traduzcan en mejoras sustantivas para la población.

En tal virtud, este Gobierno ha dado puntual seguimiento a las fortalezas y debilidades observadas en el marco normativo que regula la distribución y transferencia de los recursos federales a los que se ha hecho referencia y que corresponden a los municipios, conforme a las obligaciones establecidas en el artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, particularmente en lo relativo a la obligación de transferir los recursos en los términos y dentro de los plazos legalmente determinados.

No obstante, la riqueza multicultural y geográfica que caracteriza a nuestro Estado presenta también diversos retos únicos en la aplicación efectiva de dichas disposiciones. Las condiciones de dispersión territorial, las diferencias en capacidad administrativa y las situaciones jurídicas o administrativas particulares que enfrentan algunos ayuntamientos, pueden dificultar el cumplimiento oportuno de la transferencia de recursos.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Consciente de ello, este Gobierno considera que se deben fortalecer los mecanismos institucionales para el correcto destino, manejo y transparencia en la transferencia de los recursos que corresponden a los municipios, asegurando que éstos les sean transferidos de manera eficiente y en estricto apego a la normatividad vigente.

Como se ha señalado, existen causales de naturaleza administrativa y jurídica que pueden imposibilitar al Estado la transferencia de los recursos a los municipios dentro de los plazos establecidos por la ley. Dichas situaciones han sido reguladas por el legislador local en los artículos 8 A, 8 B y 8 C de Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, en los cuales se precisan las hipótesis normativas que justifican la imposibilidad al cumplimiento del artículo 8 y su tratamiento consecuente.

En este sentido, se encuentran previstos mecanismos como la Cuenta de Controversias, y el Fideicomiso de Administración y Pago, los cuales constituyen herramientas de carácter excepcional y temporal, cuya finalidad es resguardar los recursos que corresponden a los municipios, en tanto se resuelve la situación jurídica o administrativa que impide su transferencia normal por conceptos de Aportaciones y Participaciones Federales. Superadas dichas causales de imposibilidad, los recursos deben ser transferidos a los municipios, como lo establecen las disposiciones aplicables.

Sin embargo, cabe referir que dichos mecanismos han sido implementados y regulados conforme se han presentado tales supuestos en la práctica operativa del Estado en relación con la realidad social, administrativa y jurídica de los municipios, lo que se ha reflejado en una normativa que, aunque prevé dichos supuestos, se han incluido en la legislación de una forma que no refleja el orden de la mecánica operativa que implementa el Estado y no se manifiesta de manera clara tanto para los municipios como para las autoridades estatales.

Dichas medidas implementadas por el Ejecutivo del Estado en los casos en que se presentan causales de imposibilidad para su entrega, consisten en una buena práctica para evitar observaciones por parte de las autoridades fiscalizadoras y brindar certeza jurídica tanto al Estado en el ejercicio de sus atribuciones, como a los municipios respecto del manejo y destino de dichos recursos.

En consecuencia, a efecto de brindar a la ciudadanía, así como a las autoridades municipales y estatales, claridad y certeza jurídica en los procedimientos de transferencia de los recursos federales que les corresponden a los municipios, se pone



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

a consideración de esa soberanía la reestructuración del esquema de control, resguardo, y transferencia de dichos recursos, mismos que se detallan a continuación.

La reforma del **artículo 8 A**, tiene como propósito dotar de mayor coherencia y armonización normativa al marco jurídico que regula la transferencia de los recursos federales a los municipios, a efecto de delimitar correctamente los casos en los que el responsable directo de la administración pública municipal, puede recibir de manera directa los recursos que correspondan al municipio cuando por alguna de las causales previstas en las fracciones I, II y III en dicho precepto, no fuere posible dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley, lo que brindará certeza jurídica en el manejo de dichos recursos.

Cabe referir que en las causales de las fracciones I y II del artículo 8 A en estudio, se propone modificar el término de “instalación” por el de “funcionamiento y ejercicio de sus atribuciones” del ayuntamiento, a efecto de evitar ambigüedades en la interpretación y aplicación de la norma, pues de no “instalarse” el ayuntamiento, por cualquier circunstancia, no se puede actualizar la hipótesis normativa del párrafo primero del artículo en comento referente a que el Ejecutivo Estatal podrá realizar la entrega de los recursos a las cuentas bancarias productivas específicas que sean notificadas por el responsable directo de la administración pública municipal.

Ello es así, ya que de conformidad con el primer párrafo del artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, es la Presidenta o el Presidente Municipal, no obstante, para obtener tal carácter, inicialmente deben tomar protesta de Ley las y los concejales que integrarán el Ayuntamiento Constitucional para que enseguida se instale dicho órgano de gobierno municipal, en términos de los artículos 36 y 36 BIS, de la citada Ley Orgánica Municipal. En virtud de lo argumentado, es preciso reiterar que el objeto de esta propuesta, es brindar claridad en los supuestos ya normados en nuestra legislación local, bajo los cuales la Presidenta o el Presidente Municipal podrá recibir directamente los recursos federales que le correspondan al municipio.

Continuando con el propósito de fortalecer los mecanismos que aseguren el manejo responsable, transparente y ordenado de los recursos federales que corresponden a los municipios, se propone la reforma al **artículo 8 B**, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca. Esta modificación tiene como finalidad estructurar de manera clara y precisa los procedimientos y causales que imposibiliten la entrega oportuna de las Participaciones y Aportaciones a los municipios del Estado,



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

estableciendo lineamientos que garanticen su debida protección mientras subsisten dichas circunstancias.

La propuesta contempla que, en los supuestos de suspensión de derechos políticos electorales de uno o varios integrantes del ayuntamiento mediante resolución judicial; la declaratoria de revocación de mandato o sustitución de concejales determinada por el Congreso Local; la declaración de nulidad de elecciones de autoridades municipales emitida por el órgano electoral competente; el rechazo al momento del pago derivado de cuentas bancarias bloqueadas o canceladas de los municipios; o cualquier otro hecho que impida tener certeza jurídica de quién o quiénes son los responsables de la hacienda pública municipal; los recursos serán transferidos temporalmente a cuentas bancarias que permitan identificar los recursos que correspondan a los municipios así como sus rendimientos, denominadas cuentas de controversias, hasta por un periodo máximo de sesenta días hábiles. Este mecanismo busca salvaguardar los intereses económicos de los municipios, evitando que los recursos queden sujetos a incertidumbre o riesgo, al tiempo que se preserva su productividad mediante los rendimientos financieros que generen en las cuentas de controversias.

Así, una vez que sean superadas la causales por las que se mantienen los recursos que corresponden a los municipios en las cuentas de controversias, serán transferidos a las cuentas que sean notificadas por los municipios en dos etapas; los recursos principales en un plazo máximo de cinco días hábiles y los rendimientos a más tardar al mes siguiente a partir de que sean transferidos los recursos principales. Esto permite una correcta identificación por parte de la Secretaría de Finanzas de los recursos por cada fondo que corresponden a los municipios, así como garantizar la coherencia en el cálculo de sus rendimientos considerando la tasa bruta anual que se refleje en el estado de cuenta del mes inmediato anterior al que se realice el pago, lo anterior considerando que los estados de cuenta bancarios del cierre de cada mes de las cuentas bancarias de controversias, que son generados por las instituciones bancarias, se remiten al Gobierno del Estado en el transcurso del mes siguiente, momento a partir del cual se está en aptitud de realizar el cálculo de los rendimientos correspondientes a los momentos.

En ese orden de ideas, la reforma al artículo 8 B armoniza y consolida el esquema de protección y administración transitoria de los recursos municipales, garantizando un tratamiento homogéneo frente a las diversas causales de imposibilidad en la entrega de los recursos en los términos del artículo 8 de la Ley objeto de la presente reforma. Con ello, se fortalecen las bases para una coordinación fiscal moderna y responsable en estricto apego a los principios de legalidad, transparencia y rendición de cuentas.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

En la misma tesitura, se propone la reforma al **artículo 8 C**, de la multicitada Ley de Coordinación Fiscal, con el propósito de fortalecer otro de los mecanismos de resguardo y administración temporal de los recursos federales que corresponden a los municipios. Esta reforma tiene como objetivo, precisar el funcionamiento del Fideicomiso de Administración y Pago, el cual permite garantizar que los recursos permanezcan debidamente protegidos cuando las causales de imposibilidad para su entrega subsistan por un período superior a sesenta días hábiles.

Aunado a ello, y con el propósito de garantizar la protección y destino de los recursos que al 31 de diciembre del ejercicio fiscal que transcurra, se mantengan en las Cuentas de controversias o en las cuentas de los Fondos de Participaciones y de Aportaciones, se propone establecer que la Secretaría de Finanzas ordenará que los recursos sean transferidos al Fideicomiso de Administración y Pago, hasta en tanto se subsanen las causales que impidan su transferencia a los municipios.

Con esta medida, el Ejecutivo Estatal busca dotar de mayor certidumbre jurídica al proceso de transferencia de Participaciones y Aportaciones, asegurando que, aun en contextos de contingencia administrativa o jurídica, los recursos municipales conserven su integridad, generen rendimientos financieros y sean transferidos a los municipios cuando sean superadas las causales por las que son transferidos a dicho Fideicomiso.

Por otro lado, se somete a consideración de esa Legislatura la adición del **artículo 8 D**, con el firme propósito de garantizar la correcta entrega de los recursos de Participaciones y Aportaciones en aquellos municipios cuya administración se encuentre a cargo de un Concejo Municipal o de un Comisionado Municipal Provisional por su particularidad y especial naturaleza. La disposición establece que, en los casos en que sea imposible entregar los recursos directamente por la falta de notificación de cuentas bancarias productivas o por la conclusión del período de designación de un Comisionado Municipal provisional, sin la ratificación o designación de un nuevo responsable, los recursos serán transferidos temporalmente a la Cuenta de Controversias prevista en el artículo 8 B, por un período no mayor a sesenta días hábiles.

Una vez superadas dichas causales de imposibilidad, la Secretaría realizará la transferencia de los recursos a las cuentas bancarias productivas específicas notificadas por el o los encargados de la administración pública municipal, incluyendo los rendimientos financieros generados. En los supuestos en que las causales persistan por un período superior a sesenta días hábiles, los recursos se transferirán al **Fideicomiso de Administración y Pago** previsto en el artículo 8 C, asegurando su



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

resguardo y posterior entrega a los municipios con los rendimientos financieros correspondientes.

La adición de este artículo resulta estratégica y necesaria, pues garantiza que los recursos de los municipios sean administrados con certeza jurídica, transparencia y eficiencia aun en situaciones excepcionales o transitorias de la administración municipal. Con ello, se fortalece la coordinación fiscal entre el Estado y los municipios, se protegen los intereses económicos de éstos últimos y se asegura la continuidad en la prestación de los servicios públicos esenciales para la ciudadanía.

Por último, se propone la adición de un **artículo 23 C**, con el objeto de establecer la obligación del Gobierno del Estado de informar el monto de las Aportaciones del Ramo 33, fondo III, relativo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, y Fondo IV correspondiente al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, entregados a cada municipio de la entidad, así como la periodicidad y el medio en el cual será publicada dicha información.

Lo anterior de conformidad al principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6o, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su correlativo, artículo 3, párrafo decimotercero, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con los artículos 7, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y su correlativo artículo 3, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así como en cumplimiento a los artículos 56 y 58 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental en materia de transparencia de la información financiera.

Estas reformas y adiciones reflejan el compromiso del Gobierno del Estado con la **eficiencia, la transparencia y la responsabilidad hacendaria**, pilares fundamentales para consolidar un **sistema de coordinación fiscal justo y funcional** que se ajuste a la operatividad material del estado y a la realidad social del mismo, el cual asegure el ejercicio oportuno de los recursos públicos en beneficio de la población oaxaqueña.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a esa Soberanía la siguiente iniciativa de:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

ARTÍCULO ÚNICO: SE REFORMAN los artículos 8 A, 8 B y 8 C; y **SE ADICIONAN** los artículos 8 D y 23 C; todos de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 8 A.- El Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría, podrá realizar la transferencia de recursos provenientes de las Participaciones y Aportaciones, así como cualquier otro recurso asignado a través del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, Convenios, Programas o Subsidios a favor de los municipios en las cuentas bancarias productivas específicas que sean notificadas por el responsable directo de la administración pública municipal, siempre que por algunas de las causas que se citan a continuación, fuera imposible cumplir con el contenido del artículo anterior.

Son causales que imposibilitan el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la presente Ley, entre otras:

- I. La notificación de la resolución judicial en donde se determine la suspensión de los derechos políticos electorales de uno o varios integrantes del ayuntamiento, que impidan el funcionamiento de éste, el ejercicio de sus atribuciones, y/o el nombramiento del tesorero municipal;
- II. La declaratoria de revocación de mandato y/o sustitución de concejales determinada por el Congreso, que impidan el funcionamiento o el ejercicio de las atribuciones del ayuntamiento, o el nombramiento del tesorero municipal, o
- III. Cuando el Ayuntamiento no notifique a la Secretaría las cuentas bancarias productivas específicas en la forma y términos que para tal efecto establece el artículo 8 de esta Ley.

Artículo 8 B.- El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría, transferirá los recursos de Participaciones y Aportaciones que correspondan a los municipios, a las cuentas de controversias que ésta aperture, por un período no mayor a sesenta días hábiles, cuando no se pueda dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de esta Ley.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Son causales que imposibilitan el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de esta Ley, entre otras:

- I. La notificación de la resolución judicial en donde se determine la suspensión de los derechos políticos electorales de uno o varios integrantes del ayuntamiento, que impidan el funcionamiento de éste, el ejercicio de sus atribuciones y/o el nombramiento del tesorero municipal;
- II. La declaratoria de revocación de mandato y/o sustitución de concejales determinada por el Congreso, que impidan el funcionamiento o el ejercicio de las atribuciones del ayuntamiento, o el nombramiento del tesorero municipal, o
- III. La declaración de nulidad de elecciones de autoridades municipales, emitida por el órgano electoral competente;
- IV. El rechazo al momento del pago de las Participaciones y Aportaciones que correspondan a los municipios por cuenta bloqueada, suspendida o cancelada por la institución bancaria, o por cualquier circunstancia que dependa directamente del municipio y/o la institución financiera correspondiente, siempre que los hechos no sean imputables a la Secretaría.

En este caso, los recursos serán transferidos a la cuenta de controversias en el plazo de tres días hábiles contados a partir de que se genere el rechazo respectivo, y

- V. Cualquier otra que impida tener certeza jurídica de quién o quiénes son los servidores públicos municipales responsables de la administración de la hacienda pública municipal.

Una vez superadas las causales de imposibilidad establecidas en este artículo, la Secretaría realizará la transferencia de los recursos de Participaciones y Aportaciones a las cuentas bancarias productivas específicas notificadas por los municipios, en un plazo máximo de cinco días hábiles.

Asimismo, la Secretaría a más tardar en el mes siguiente a aquel en que sean transferidos los recursos previstos en el párrafo anterior, realizará la transferencia de los rendimientos financieros que se hayan generado conforme a la tasa bruta anual



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

reflejada en el estado de cuenta del mes inmediato anterior al que se realice el pago, a las cuentas bancarias productivas específicas notificadas por los municipios.

Cuando exista la causal de imposibilidad prevista en la fracción III del párrafo segundo del artículo 8 A de esta Ley, los recursos permanecerán en las cuentas de los Fondos de Participaciones y de Aportaciones aperturadas por la Secretaría, por un plazo de hasta sesenta días hábiles; una vez que el municipio notifique a la Secretaría sus cuentas bancarias productivas específicas, los recursos de Participaciones y Aportaciones que les correspondan les serán entregados incluyendo los rendimientos financieros que se hayan generado, en un plazo máximo de cinco días hábiles.

Lo anterior sin perjuicio de la normatividad aplicable.

Artículo 8 C.- El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría, constituirá un Fideicomiso de Administración y Pago, con las subcuentas que sean necesarias para identificar los recursos de Participaciones y Aportaciones que correspondan a los municipios, donde se transferirán los recursos que se mantengan en las cuentas de controversias, siempre que subsista alguna de las causales establecidas en el artículo 8 B párrafo segundo, de esta Ley, por un período mayor a sesenta días hábiles.

Una vez superadas dichas causales de imposibilidad, la Secretaría ordenará al Fiduciario la transferencia de los recursos a las cuentas bancarias productivas específicas notificadas por los municipios, incluyendo los rendimientos financieros correspondientes que se hayan generado en las cuentas del Fideicomiso a que se refiere el presente artículo.

Los recursos de Participaciones y Aportaciones que, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal correspondiente se mantengan en las cuentas de controversias o en las cuentas de los Fondos de Participaciones y de Aportaciones, serán transferidos por la Secretaría al Fideicomiso de Administración y Pago.

ARTÍCULO 8 D.- En aquellos Municipios en que la Administración Municipal esté a cargo de un Concejo Municipal o de un Comisionado Municipal Provisional, éstos deberán notificar a la Secretaría, por el período de su designación y por cada ejercicio fiscal, según corresponda, las cuentas bancarias productivas específicas aperturadas para la recepción de las Participaciones y Aportaciones como lo dispone el artículo 8 de esta Ley.

El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría, transferirá los recursos de Participaciones y Aportaciones que por disposición legal les corresponda a aquellos



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

municipios que estén a cargo de un Concejo Municipal o de un Comisionado Municipal Provisional, a las cuentas de controversias a que hace referencia el artículo 8 B de esta Ley, por un período no mayor a sesenta días hábiles, siempre que fuere imposible entregar los recursos, entre otras, por las causales que a continuación se detallan:

- I. Cuando no notifiquen a la Secretaría, por el período de su designación y por cada ejercicio fiscal, las cuentas bancarias productivas específicas aperturadas para la recepción de las Participaciones y Aportaciones como lo dispone el artículo 8 de esta Ley, y
- II. Cuando haya fallecido el período para el que fue designado el Comisionado Municipal Provisional y no se haya ratificado o designado a otro responsable de la administración pública municipal.

Una vez que la Secretaría cuente con la certeza jurídica de que se han superado las causales previstas en este artículo, efectuará la entrega de los recursos de las Participaciones y Aportaciones a las cuentas bancarias productivas específicas que le sean notificadas por el responsable de la administración pública municipal, en un plazo máximo de cinco días hábiles.

Asimismo, la Secretaría a más tardar en el mes siguiente a aquel en que sean transferidos los recursos previstos en el párrafo anterior, realizará la transferencia de los rendimientos financieros que se hayan generado conforme a la tasa bruta anual reflejada en el estado de cuenta del mes inmediato anterior al que se realice el pago, a las cuentas bancarias productivas específicas notificadas por el responsable de la administración pública municipal.

En aquellos supuestos en que subsista alguna de las causales previstas en este artículo, por un período mayor a sesenta días hábiles, los recursos de las Participaciones y Aportaciones serán transferidos al Fideicomiso a que se refiere el artículo 8 C de esta Ley. Una vez que la Secretaría cuente con la certeza jurídica de que se han superado dichas causales, ordenará al Fiduciario la transferencia de los recursos a las cuentas bancarias productivas específicas que le sean notificadas, incluyendo los rendimientos financieros correspondientes que se hayan generado en las cuentas del Fideicomiso.

Artículo 23 C.- El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría, publicará en su página de internet, dentro de los primeros quince días naturales del mes inmediato posterior a cada trimestre, el monto de las Aportaciones del Ramo 33, fondo III relativo al Fondo



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, y Fondo IV relativo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, entregados a cada Municipio, debiendo contener el desglose por Fondo, así como el monto mensual que corresponda.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil veintiséis, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



OAXACA
GOBIERNO DEL ESTADO

FINANZAS
SECRETARÍA DE FINANZAS

4. LEY ESTATAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA



OAXACA
GOBIERNO DEL ESTADO



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Palacio de Gobierno, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 12 de noviembre de 2025.

**DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

Ingeniero Salomón Jara Cruz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en ejercicio de las facultades y atribuciones que me confieren los artículos 50 fracción II, 66, 79 fracción I, y 80 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por su conducto presento a esa Honorable Legislatura la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Derivado del dinamismo y cambios estructurales dentro de la Administración Pública Estatal en el último trienio, es indispensable que el Ejecutivo Estatal en el desempeño de sus funciones, conduzca sus actividades conforme a lo establecido dentro Plan Estatal de Desarrollo 2022-2028, atendiendo particularmente las líneas de acción 2.6.1.5 y 2.6.2.2, relativas a la mejora continua en las políticas para los procesos de evaluación del gasto público, así como para establecer mecanismos de coordinación interinstitucional para la debida atención de peticiones de los ciudadanos; además de la constante evolución del marco jurídico federal, el cual exige que los ordenamientos de las Entidades Federativas en materia presupuestaria y responsabilidad financiera se mantengan armonizados y funcionales frente a las demandas de eficiencia y control de la gestión pública, se impone la necesidad de un ejercicio continuo de actualización y perfeccionamiento normativo, en este caso, a la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, cuyo objeto es, como lo indica su artículo 1, primer párrafo, normar la programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Por lo tanto, sigue patente el firme compromiso de este Gobierno de continuar con la transformación en el manejo de los recursos públicos, atendiendo a los principios de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, establecidos en el artículo 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en efecto, se ha impulsado un modelo de gestión pública que coloca al Estado al servicio de las y los oaxaqueños, garantizando que cada peso del erario se destine exclusivamente al bienestar colectivo y al desarrollo equitativo de las comunidades. Por ello, esta Administración asume con responsabilidad el reto de impulsar dicha gestión pública, mediante el fortalecimiento de las finanzas públicas y la mejora de los servicios gubernamentales.

En ese contexto, se considera oportuno actualizar diversas disposiciones de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria con el fin de dotar de mayor claridad normativa y precisión jurídica, orientada al uso racional y responsable de los recursos públicos. Este conjunto de esfuerzos busca asegurar la viabilidad financiera del Estado, fortaleciendo la disciplina presupuestaria a través de ajustes que optimicen el gasto, y eficienticen el desempeño institucional.

En virtud de ello, en primer término, se propone a esa Legislatura la reforma de los párrafos primero y segundo del artículo 6 de la Ley en análisis. Dicha propuesta consiste en precisar que la evaluación del desempeño corresponderá a la Instancia Técnica de Evaluación toda vez que el artículo 137 párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que la evaluación de los resultados del ejercicio de los recursos públicos será realizada por la Instancia Técnica que se constituya, la cual tendrá a su cargo la evaluación del desempeño institucional bajo los principios de independencia, imparcialidad y transparencia.

Al respecto, el artículo 2 fracción XIV de la Ley Estatal de Planeación, define a la evaluación del desempeño como: la valoración objetiva, bajo principios de verificación del grado de cumplimiento de objetivos y metas de los planes, programas y proyectos mediante el uso de metodologías de análisis e indicadores de desempeño tendientes a conocer los resultados y el impacto de las acciones y la inversión de los recursos públicos.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

En esa tesitura, el artículo 96 fracción I, inciso b) de la Ley Estatal de Planeación, prevé como autoridad del Sistema de Evaluación del Desempeño a la Instancia Técnica de Evaluación, la cual, en términos del artículo 96 fracciones I y II del ordenamiento en comentario, tiene como funciones desarrollar el Sistema de Evaluación del Desempeño para el monitoreo y evaluación de los planes y programas de la Administración Pública Estatal, así como coordinar la evaluación del desempeño en los términos de dicha Ley, y de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, además de coordinar el seguimiento de los resultados de la gestión estatal, sin perjuicio de la competencia que corresponda a otras Dependencias y Entidades.

Por otro lado, el artículo 83 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, establece que a la Secretaría de Finanzas le corresponde realizar semestralmente, la evaluación económica de los ingresos y egresos en función de los calendarios de presupuesto de las Dependencias y Entidades. Mientras que, a la Instancia Técnica de Evaluación, le corresponde la evaluación del desempeño a través de la verificación del grado de cumplimiento de objetivos y metas, con base en indicadores de desempeño que permitan conocer los resultados de la aplicación de los recursos públicos estatales, para lo cual, se sujetará a las reglas previstas en dicho precepto legal.

En mérito de lo expuesto y en aras de delimitar claramente la evaluación que le corresponde tanto a las diversas áreas de la Secretaría de Finanzas y, por otra parte, solo a la Instancia Técnica de Evaluación, se considera necesaria la propuesta de reforma debido a que la evaluación del gasto atiende a un análisis económico-presupuestario de la asignación y ejercicio del gasto (calendarios, flujos, estructuras programáticas, eficiencia y calidad del gasto) a cargo de la Secretaría de Finanzas, insumo indispensable para la toma de decisiones presupuestarias, y por otra parte, la evaluación del desempeño se puede entender como la valoración de resultados e impactos de la acción pública respecto de objetivos y metas, mediante metodologías e indicadores, la cual es llevada a cabo principalmente por la Instancia Técnica de Evaluación.

En suma, la evaluación del gasto se ocupa del "cómo se gastó y con qué eficiencia", mientras que la evaluación del desempeño del "qué se logró y con qué impacto", como



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

lo indica la Ley Estatal de Planeación, por lo que la modificación a los párrafos primero y segundo del artículo 6, alinea:

1. El ámbito presupuestario-económico el cual lo atiende directamente la Secretaría de Finanzas, siendo ésta la evaluación del gasto, en coherencia con la evaluación económica semestral que ya le atribuye el artículo 83 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.
2. El ámbito técnico de resultados y metas con la Secretaría a través de la Instancia Técnica de Evaluación, siendo ésta la evaluación del desempeño, de acuerdo con la definición legal y su carácter rector del Sistema de Evaluación del Desempeño.

En conclusión, la modificación propuesta a los referidos párrafos del artículo 6 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, clarifica competencias, evita duplicidades y fortalece la vinculación del PbR-SED: la Secretaría de Finanzas, a través de sus áreas correspondientes, conduce la programación, presupuestación y evaluación del gasto (análisis económico-presupuestario), mientras que la Instancia Técnica de Evaluación (área dependiente de la Secretaría de Finanzas por Decreto 1720, publicado el 31 de enero de 2024, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca), como órgano especializado, realiza la evaluación del desempeño de planes y programas. Ello es plenamente congruente con la definición legal de evaluación del desempeño y el carácter rector de la Instancia Técnica de Evaluación en el Sistema de Evaluación del Desempeño y la evaluación económica atribuida a la Secretaría.

En otro ámbito, se somete a consideración de esa Legislatura, la propuesta de reforma al párrafo primero del artículo 8 Bis de la Ley debido a que el texto actual del citado artículo, emplea la expresión “*deberán observar*” para referirse a las obligaciones de los ejecutores de gasto, sin embargo, este término puede generar interpretaciones ambiguas, al sugerir únicamente la necesidad de respetar o tener en cuenta las disposiciones legales, sin implicar necesariamente su cumplimiento estricto. En ese sentido, podría entenderse como un simple deber de consideración, y no como una obligación de ejecución, por lo que su utilización solo sería adecuada cuando la norma



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

pretenda que la disposición se acate atendiendo a determinadas disposiciones sin imponer una conducta forzosa.

Por ello, con la reforma a este artículo, se busca reforzar el carácter vinculatorio y obligatorio de las disposiciones contenidas, ya que delimita de manera clara y concreta el deber jurídico de los ejecutores de gasto de acatar, ejecutar y ajustarse estrictamente a las fracciones que integran el artículo, sin dejar espacio a interpretaciones flexibles o discrecionales. Esta reforma no solo perfecciona la técnica legislativa, sino que reafirma el compromiso del Gobierno del Estado con la consolidación de un marco jurídico claro, predecible y exigible, que brinde confianza a la ciudadanía y certeza a las instituciones encargadas de administrar los recursos públicos.

En ese orden de ideas, también se pone a consideración la reforma a la fracción I del artículo 8 Bis, con el fin de sustituir el término “presupuesto aprobado” por el de “presupuesto autorizado”, ya que, con esta propuesta se busca homologar nuestra Ley local con las normas generales en materia de responsabilidad hacendaria y disciplina presupuestal previstas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, pues dicho ordenamiento legal establece en su artículo 13 fracción I que, una vez aprobado el Presupuesto de Egresos para el ejercicio del gasto, las Entidades Federativas y los Municipios del País, sólo podrán comprometer recursos con cargo al presupuesto autorizado, contando previamente con la suficiencia presupuestaria e identificando la fuente de ingresos correspondiente.

Como se puede advertir, el artículo 8 Bis de nuestra Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, dimana del artículo 13 de la Ley de Disciplina Financiera referida en el párrafo que precede. Adicionalmente, es de recalcar que el término “presupuesto aprobado”, se refiere a las asignaciones presupuestarias anuales comprendidas en el Decreto de Presupuesto de Egresos, mientras que el “presupuesto autorizado” a la asignación presupuestaria que resulta de incorporar, en su caso, las adecuaciones presupuestarias que se tramiten o informen conforme a las disposiciones aplicables al presupuesto aprobado. En consecuencia, la propuesta no solo pretende, como ya se mencionó, homologar nuestra legislación local con las normas de carácter general en la materia, sino garantizar que se utilicen los términos



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

legales idóneos que permitan una adecuada interpretación y aplicación de la norma en la práctica administrativa de los ejecutores de gasto estatales.

Con el objeto de actualizar las referencias a instituciones públicas citadas en la Ley, se propone la reforma del párrafo cuarto del artículo 16, para sustituir la cita del “Centro de Estudios Económicos y de Finanzas Públicas” por el de “Instituto Flores Magón”. Lo anterior, tomando en cuenta que mediante Decreto número 6, de fecha 26 de noviembre de 2024, esa Legislatura aprobó la reforma a diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Dentro de dichas reformas, se encuentra la del Capítulo Quinto, artículos 102 y 103 de la citada Ley Orgánica, incorporando la creación del Instituto Flores Magón como un órgano especializado para fortalecer la función legislativa mediante la investigación, análisis y evaluación de políticas y reformas legales; conformado por una Dirección y dos mesas de estudio e investigación, denominados: Mesa de Investigación Estratégica y Análisis Legislativo y Mesa de Estudios de Impacto Financiero y Presupuestal. Este Instituto absorbe las atribuciones del entonces Centro de Estudios Económicos y de Finanzas Públicas.

En razón a lo expuesto y cuidando la armonización jurídica de las diversas normas estatales, se considera necesario homologar el contenido del párrafo cuarto del artículo 16 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, referente a que las Comisiones Permanentes solicitarán al ahora Instituto Flores Magón una opinión técnica sobre el impacto presupuestario de las Iniciativas de ley o decreto que se presenten ante el pleno por parte de las y los legisladores.

Además, se propone la reforma al párrafo quinto del artículo 16 de la multicitada Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en atención al principio de especialidad normativa, en concordancia con el de supremacía constitucional, así como al interés de reforzar el principio de seguridad jurídica. Lo anterior, debido a que, si bien el artículo 16, primer párrafo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios establece la obligación de emitir una estimación de impacto presupuestario para todas las iniciativas presentadas ante la Legislatura local, aplicable a los Ejecutivos de las Entidades Federativas al ser dicha Ley de carácter



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

general, resulta oportuno complementar de manera específica lo que se regula dentro del ámbito de la normatividad local respecto de las iniciativas presentadas por este Poder Ejecutivo del Estado, fortaleciendo la aplicabilidad de las normas de carácter general.

En efecto, del contenido del párrafo cuarto del artículo 16 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que antecede al párrafo objeto de reforma, se desprende que las comisiones del Congreso Local, al momento de realizar una valoración de impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decreto, podrán solicitar opinión a la Secretaría de Finanzas sobre el proyecto correspondiente, presentando los elementos necesarios que permitan determinar dicho impacto. Por lo tanto, esta disposición es clara al señalar que será la Secretaría de Finanzas, como parte del Poder Ejecutivo Estatal, la encargada de cumplir con la obligación técnica contenida en el mencionado artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera, sin menoscabo de las funciones del órgano de análisis técnico del Congreso referido en el mismo numeral.

En ese contexto, mantener la redacción actual del texto del quinto párrafo del artículo referido, implica una redundancia que poco contribuye al trabajo legislativo y al cuerpo completo del artículo, por lo que es necesario un enfoque de especialización normativa de orden local que complemente el mandato general y aporte elementos de claridad y seguridad jurídica, al eliminar ambigüedades interpretativas. Con ello se busca fortalecer la coordinación entre el Poder Ejecutivo y el Congreso del Estado en materia de valoración de impacto presupuestario, garantizando que las iniciativas de ley o decreto que emita el Ejecutivo sean acompañadas de una estimación técnica sólida y oportuna.

Asimismo, cabe señalar que esta distribución de facultades exclusivas entre los poderes locales refleja una práctica legislativa robusta y eficaz, ejemplificada en el artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, por lo que su adopción no implica contradicción alguna dentro del sistema de disciplina financiera ni invasión de competencias.

Por lo anterior, se propone adecuar el párrafo quinto del artículo 16, particularmente para precisar que el Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas, realizará la



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decreto que presente a la consideración del Congreso, toda vez que esta redacción contribuye a fortalecer la especialización normativa dentro del marco jurídico de nuestro Estado.

Aunado a ello, la propuesta de reforma al párrafo quinto del artículo 16 de la Ley en examen, implica homologar la última parte de dicha porción normativa, con lo previsto en el arábigo 16 de la multicitada Ley de Disciplina Financiera, que establece que la Secretaría de Finanzas también realizará las estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo local, que impliquen costos en su implementación.

En otro aspecto, se propone la reforma al párrafo primero y la adición de un segundo párrafo al artículo 47 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, a efecto de delimitar con claridad las responsabilidades de la Secretaría de Finanzas, a través de la Tesorería, y de los Ejecutores de gasto, en la realización de los pagos correspondientes a los proveedores, contratistas y prestadores de servicio del Poder Ejecutivo.

Actualmente, el texto vigente del artículo citado establece únicamente que la Tesorería es la encargada de efectuar los pagos, sin contemplar expresamente el papel que desempeñan los Ejecutores de gasto en la verificación, registro y actualización de la información bancaria de los proveedores. No obstante, en la práctica administrativa, es el Ejecutor de gasto quien proporciona los datos e información que permiten garantizar la correcta ejecución del pago; por lo tanto, cuando se presenta un rechazo derivado de la cancelación, inactividad, bloqueo o cualquier otra situación relacionada con la cuenta bancaria del proveedor, es dicho Ejecutor de gasto, quien debe subsanar la incidencia y dar cuenta a la Secretaría de Finanzas. De esta manera, la reforma propuesta refuerza la certeza jurídica y precisa las obligaciones institucionales, evitando ambigüedades en la aplicación de la norma y consolidando la responsabilidad administrativa de los entes ejecutores en la gestión financiera del gasto público.

Asimismo, la modificación encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 4, quinto párrafo de la propia Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el cual establece que los Ejecutores de gasto deben atender los requerimientos de la Secretaría de Finanzas. Por ello, resulta congruente que el artículo 47 contemple



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

expresamente dicha obligación, en concordancia con la estructura jerárquica y funcional del sistema financiero estatal.

De igual manera, la incorporación de la referencia a las disposiciones administrativas que emita la Secretaría de Finanzas tiene como objetivo dotar de un marco normativo complementario y flexible que regule puntualmente la modalidad de pagos directos a proveedores, garantizando su adecuada implementación y permitiendo que la autoridad financiera emita lineamientos específicos que respondan a las necesidades operativas y tecnológicas del sistema de pagos.

En suma, esta reforma no solo actualiza la norma a la realidad operativa del gasto público, sino que además fortalece los principios de certeza jurídica, eficiencia administrativa y rendición de cuentas, pilares fundamentales del manejo responsable y transparente de los recursos públicos.

Al establecer con claridad plazos, responsabilidades y efectos jurídicos ante la falta de subsanación brinda seguridad a los proveedores y a la administración, evita litigios y salvaguarda la correcta ejecución del gasto, todo ello dentro de la legalidad y con respeto a la normatividad aplicable, por lo que las modificaciones propuestas no tienen por objeto introducir nuevas cargas injustificadas, sino perfeccionar la técnica legislativa para consolidar un marco jurídico más claro, previsible y exigible. Al reforzar la precisión terminológica, delimitar competencias, y fijar reglas procedimentales proporcionadas, se reitera que se fortalece la certeza jurídica, se disminuye la discrecionalidad y se asegura un ejercicio presupuestario más eficiente, transparente y responsable en beneficio de la ciudadanía.

Continuando con las propuestas de reforma en materia de evaluación del desempeño, se propone también la reforma al artículo 73 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la cual busca uniformar y armonizar el contenido normativo del citado artículo con lo previsto en el artículo 83 fracción III, del mismo ordenamiento, así como con lo establecido en los Programas Anuales de Evaluación que se emiten en cada ejercicio fiscal, donde se determinan, entre otros aspectos, los actos, proyectos o actividades susceptibles de ser evaluados por la Instancia Técnica de Evaluación.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Esta adecuación normativa brinda mayor precisión y coherencia al marco jurídico aplicable, asegurando que la planeación, ejecución y seguimiento de las políticas públicas cuenten con parámetros claros, consistentes y verificables. De igual manera, la reforma fortalece la función evaluadora del Estado, al delimitar de manera técnica y operativa el ámbito de acción de la mencionada Instancia, evitando duplicidades o ambigüedades interpretativas.

Con ello, se contribuye a consolidar un sistema estatal de evaluación del desempeño más eficaz, transparente y alineado con los principios de planeación democrática, eficacia del gasto público y responsabilidad hacendaria, en beneficio del desarrollo integral del pueblo de Oaxaca.

Con la finalidad de fortalecer la precisión técnica y la aplicabilidad de las disposiciones contenidas en la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se presenta la propuesta de reforma al artículo 83, en su fracción II, inciso g), así como adecuar el contenido de su fracción IV, a efecto de armonizar los criterios metodológicos que deben observarse en el proceso de evaluación del desempeño y en la elaboración de los informes correspondientes.

La reforma propuesta al inciso g) de la fracción II, tiene como propósito precisar que únicamente cuando el tipo de evaluación lo requiera, se deberá incorporar una nota metodológica con la descripción de las técnicas, modelos y diseño muestral utilizado. Esta modificación no implica una relajación en los estándares de evaluación, sino una adecuación técnica y normativa que permite distinguir entre las evaluaciones que efectivamente requieren trabajo de campo o inferencia estadística y aquellas de carácter documental o administrativo, en las cuales dicho elemento resulta materialmente inaplicable y genera cargas innecesarias sin valor técnico agregado.

Con esta reforma se busca dotar de mayor certeza jurídica y operativa a los procesos de evaluación, al tiempo que se optimizan los recursos institucionales, evitando requerimientos que no corresponden a la naturaleza del ejercicio evaluativo. Esta precisión se sustenta en el propio artículo 83, fracción III, de la Ley, que faculta a establecer métodos de evaluación “de acuerdo con las características de las evaluaciones respectivas”, permitiendo así que la Instancia Técnica de Evaluación



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

adopte los enfoques metodológicos más adecuados según el objeto y alcance de cada evaluación.

Asimismo, la propuesta se alinea con lo establecido en los artículos 96, 97 y 98 de la Ley Estatal de Planeación, que confieren a la Instancia Técnica de Evaluación la rectoría técnica del Sistema de Evaluación del Desempeño, así como la facultad de normar y coordinar técnicamente su operación. Esta coherencia normativa refuerza la consistencia entre los distintos ordenamientos legales que rigen la planeación, presupuestación y evaluación del gasto público en el Estado.

En consecuencia, se establece que:

- Sí se requerirá nota metodológica con diseño muestral en evaluaciones con trabajo de campo, inferencia estadística o metodologías experimentales o cuasi-experimentales.
- No se requerirá en evaluaciones de gabinete, documentales o aquellas basadas en información administrativa o censal, donde los procedimientos son determinísticos y no implican muestreo.

Así también, se propone la corrección técnica en la fracción IV del artículo 83 en estudio, con el fin de mantener la congruencia y coherencia interna del texto legal.

Esta propuesta fortalece la eficiencia administrativa, garantiza la aplicación racional de los recursos públicos y refuerza la certeza jurídica en los procesos de evaluación gubernamental, pilares fundamentales de una gestión pública moderna, transparente y orientada a resultados, en congruencia con los principios de eficiencia, eficacia y responsabilidad hacendaria que guían a este Gobierno.

Para culminar con las propuestas de reformas, es oportuno destacar que esta Administración busca garantizar que, en todos sus actos y actuaciones, se cumpla con los principios fundamentales del Estado de Derecho como son la legalidad y la certeza jurídica, entendida esta última como la garantía de que las disposiciones normativas sean claras, precisas y predecibles en su aplicación. En materia presupuestaria, este principio adquiere una relevancia aún mayor, pues de él depende la correcta



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

planeación, ejecución, control y evaluación del gasto público, así como la transparencia en el uso de los recursos que pertenecen al pueblo de Oaxaca.

Por tal motivo, y en atención al fortalecimiento jurídico y normativo que se traduzca en la certeza jurídica mencionada, se propone a ese Honorable Congreso del Estado, reformar los artículos 80, 82 y 85 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en los términos que a continuación se detallan.

Por lo que se refiere al artículo 80, éste establece que los ejecutores de gasto deben presentar información financiera “*observando*” las disposiciones de diversas leyes y normativas aplicables. Sin embargo, puede interpretarse como un deber meramente formal o de consideración, sin implicar de manera contundente la obligación de cumplir estrictamente con las disposiciones legales, lo que podría generar incertidumbre sobre el alcance de las responsabilidades de los servidores públicos.

Por ello, se propone sustituir el término “*observando*” por la expresión “*conforme a lo previsto en*”, a fin de reforzar el carácter obligatorio del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la legislación federal y local en materia de contabilidad, presupuesto, transparencia y coordinación fiscal. Esta modificación otorga mayor seguridad jurídica al establecer con precisión que los ejecutores de gasto deben acatar y cumplir estrictamente con la normatividad aplicable, evitando interpretaciones flexibles que puedan afectar la correcta rendición de cuentas.

Adicionalmente, ante la entrada en vigor de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo del presente año, quedó abrogada la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; a nivel local, actualmente se encuentra vigente la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada el 4 de septiembre de 2021, que abrogó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

En mérito de lo anterior, se propone la actualización terminológica y normativa en el artículo 80 de la Ley, para armonizar el marco legal estatal con la legislación vigente, garantizando que los informes financieros y la rendición de cuentas se realicen con



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

estricto apego a la ley, fortaleciendo así la transparencia, la responsabilidad administrativa y la confianza ciudadana en el uso de los recursos públicos.

Por cuanto hace al artículo 82, se propone la reforma de su párrafo segundo, a efecto de citar la correcta denominación de la vigente Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Finalmente, y en relación con el artículo 85, este precepto establece en su primer párrafo que los ejecutores de gasto deben “*observar los acuerdos emitidos*” por el Consejo Nacional de Armonización Contable, así como la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables. Sin embargo, como ya se ha mencionado en párrafos que preceden, el término “*observar*” puede interpretarse como un deber de consideración, dejando espacio a interpretaciones flexibles que podrían afectar la correcta aplicación de la normatividad contable y la rendición de cuentas.

Por ello, se propone sustituir la expresión “*observar los acuerdos emitidos*” por “*cumplir con la normatividad vigente emitida*”, con lo cual se refuerza el carácter obligatorio de las disposiciones aplicables y se delimita con claridad la responsabilidad de los Ejecutores de gasto. El uso del verbo “*cumplir*” establece que los servidores públicos deben acatar estrictamente lo previsto en la normatividad, sin margen a interpretaciones flexibles, asegurando la correcta ejecución y registro de las operaciones de ingresos, gasto, costos, activos, pasivos y patrimoniales.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a esa Soberanía la siguiente iniciativa de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE PRESUPUESTO Y
RESPONSABILIDAD HACENDARIA.**

ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMAN, los párrafos primero y segundo del artículo 6; el párrafo primero y la fracción I del artículo 8 bis; los párrafos cuarto y quinto del artículo 16; el párrafo primero del artículo 47; el artículo 73; el artículo 80; el párrafo segundo del artículo 82; el inciso g) de la fracción II y la fracción IV del artículo 83; y el párrafo primero del artículo 85; y **SE ADICIONA**, un segundo párrafo al artículo 47,



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

recorriéndose en su orden los subsecuentes; todos de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue:

Artículo 6. La integración de la programación, presupuestación y **la evaluación** del gasto público correspondiente a los Ejecutores de gasto adscritos al Poder Ejecutivo, corresponderá a la Secretaría. El control, inspección y vigilancia de dicho gasto corresponderá a la Secretaría de Honestidad.

La evaluación del **desempeño** será realizada por la Instancia Técnica de Evaluación.

...

Artículo 8 Bis. Una vez aprobado el Presupuesto de Egresos para el ejercicio del gasto, los Ejecutores de gasto, **deberán cumplir** con las disposiciones siguientes:

- I. Solo podrán comprometer recursos con cargo al presupuesto **autorizado**, contando previamente con la suficiencia presupuestaria, identificando la fuente de financiamiento;
- II. A la IV. ...

...

...

...

- V. ...

Artículo 16. ...

...

...

Las comisiones correspondientes del Congreso del Estado, al elaborar los dictámenes respectivos, realizarán una valoración del impacto presupuestario de las iniciativas de



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

ley o decreto, y solicitarán al **Instituto Flores Magón** una opinión técnica sobre el impacto presupuestario antes de la emisión del proyecto correspondiente, y podrán solicitar opinión a la Secretaría sobre el proyecto correspondiente, debiendo presentar los elementos necesarios que permitan determinar su impacto presupuestario, observando además lo establecido en el Reglamento de la Ley en caso de tratarse de la creación de una entidad. La opinión deberá ser remitida en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud.

El Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que **presente** a la consideración del Congreso. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas **emitidas por el Ejecutivo**, que impliquen costos para su implementación.

...

Artículo 47. La Secretaría a través de la Tesorería, efectuará los pagos correspondientes a los proveedores, contratistas y prestadores de servicio del Poder Ejecutivo, utilizando preferentemente la red bancaria **conforme a las disposiciones administrativas que para tal efecto emita**.

En caso de rechazos al momento de efectuar los pagos a proveedores, contratistas o prestadores de servicio del Poder Ejecutivo, la Secretaría informará a los Ejecutores de gasto para que éstos en un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la notificación correspondiente, realicen las acciones correspondientes para subsanarlo e informar a la Secretaría. De no subsanarse el rechazo en el plazo referido, los Ejecutores de gasto asumirán cualquier responsabilidad en que se incurra, de conformidad con esta Ley, su Reglamento y la demás normatividad aplicable.

...

...

...

...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

...
...
...
...
...
...
...
...

Artículo 73. La Instancia Técnica de Evaluación, en su programa anual de actividades, incluirá **la evaluación de las políticas públicas, proyectos y actividades que pueden ser considerados** en los programas institucionales, sociales, regionales, sectoriales y demás susceptibles de evaluación **en cada ejercicio fiscal correspondiente**, debiendo reportar el resultado de las evaluaciones al Poder Ejecutivo y al Congreso del Estado.

Artículo 80. Los Ejecutores de gasto, en el manejo de los recursos públicos estatales o de origen federal, deberán presentar la información financiera en los informes periódicos y en su respectiva cuenta pública, **conforme a lo previsto en** las disposiciones contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley de Coordinación Fiscal, el título tercero bis de la Ley General de Salud, la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca**, reglas de operación de los programas federales y demás disposiciones generales aplicables.

Artículo 82. ...

Información que se pondrá a disposición del público en general a través de medios electrónicos, con excepción de aquella que, por su naturaleza, se considere como



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

reservada. En todo caso, se observarán las disposiciones contenidas en la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.**

...

Artículo 83. ...

...

I. ...

II. ...

a) Al f) ...

g) **Cuando el tipo de evaluación lo requiera**, una nota metodológica con la descripción de las técnicas y los modelos utilizados, acompañada del diseño por muestreo, especificando los supuestos empleados y las principales características del tamaño y dispersión de la muestra utilizada;

h) Al i) ...

III. ...

IV. **Establecer** programas anuales de evaluación;

V. A al VI. ...

Artículo 85. Los Ejecutores de gasto, deberán **cumplir con la normatividad vigente emitida** por el Consejo Nacional de Armonización Contable, **con la Ley General de Contabilidad Gubernamental** y demás disposiciones generales aplicables en el registro de las operaciones de ingresos, gasto, costos, activos, pasivos y patrimoniales.

...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil veintiséis, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SALOMÓN JARA CRUZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA**

**FARID ACEVEDO LÓPEZ
SECRETARIO DE FINANZAS DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO**



OAXACA
GOBIERNO DEL ESTADO

FINANZAS
SECRETARÍA DE FINANZAS

**UN PUEBLO TRANSFORMANDO
SU HISTORIA**